PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., mayo 27 de 2025.
Concepto No. 038

Honorables Magistrados.
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)[1]
M.P. Dr. Benjamín Ortiz Torres
M.P. Dr. Álvaro Hernán Prada Artunduaga
atencionalciudadano@cne.gov.co

Ref. Exp. Rad. CNE-E-DG-2023-002164
Actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO

Asunto: Concepto del Ministerio Público

Actuando en mi condición de delegado del Ministerio Público, designado para actuar ante su despacho por la Procuradora General de la Nación[2], de manera atenta me permito presentar concepto dentro de la actuación administrativa identificada en la referencia, solicitando con todo respeto a los Honorables Magistrados lo señalado en el acápite de conclusiones, en atención a las razones que se exponen a continuación.

I. OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN

1. Sea lo primero señalar que el presente memorial se presenta en la oportunidad procesal correspondiente atendiendo lo regulado en el artículo 13 de la ley 1475 de 2011, norma que en su numeral 5º establece que el termino para presentar los alegatos de conclusión es de quince (15) días hábiles, una vez cumplido el termino probatorio.

2. Conforme con lo anterior el CNE expidió el auto de fecha 06 de mayo del presente año, el cual fue comunicado el mismo día, por medio del cual corrió traslado a las partes intervinientes para alegar, por lo tanto, este término transcurre entre el 07 y el 27 de mayo de 2025.

II. ANTECEDENTES

[1] En lo sucesivo al órgano colegiado se le identificara en el presente memorial simplemente como CNE
[2] Según resolución No 137 del 02 de mayo de 2024

2.1. EN CUANTO AL INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

3. El 02 de febrero de 2023 fue presentada queja anónima ante el CNE[3], solicitando investigar las presuntas irregularidades ocurridas en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, al considerar que Jonathan Ramírez Nieves y Ricardo Roa no habían reportado las donaciones recibidas en efectivo y manejaron dineros en cuentas personales, entre tanto que el Pacto Histórico no había presentado de forma oportuna los informes y soportes.

4. A la actuación fueron acumuladas las denuncias presentadas por los señores Federico Andres Gutiérrez Zuluaga, Miguel Uribe Turbay, Alejandro Pardo Cortes y Miguel Abraham Polo Polo, atendiendo el traslado que de las mismas realizó la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes mediante oficio del 06 de junio de 2023, así como la presentada el 31 de mayo de 2023 por el señor Manuel Abuchaibe Escolar[4].

2.2. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

5. Con ocasión de la queja interpuesta en la oportunidad antes señalada, el CNE ordenó abrir investigación preliminar mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, etapa en la cual ordenó la práctica de pruebas en diferentes oportunidades[5].

6. Mediante decisión tomada en Sala Plena del CNE, realizada el 07 de junio de 2023, la corporación dispuso a acumular las diferentes actuaciones relacionadas con las presuntas irregularidades en la rendición de informes y egresos relacionados de ingresos y egresos de la campaña 2022 por parte de la COALICION PACTO HISTORICO.

---

[3] Archivo denominado: “Pagina 1 a 627”, folios 1 y 2

[4] Adicionalmente se observan quejas presentadas en las siguientes oportunidades; i) el 28 de febrero de 2022, por parte del señor Edward David Rodríguez Rodríguez, ii) el 03 de marzo de 2022, por parte del señor Manuel Salvador Arévalo Baños y iii) el 15 de marzo de 2022 de forma anónima; sin embargo, es claro que el fundamento de las mismas corresponde a etapas diferentes a las que son objeto de investigación en la presente actuación.

[5] Conforme a lo señalado en autos de fecha: 03 de marzo, 02 y 30 de mayo, 05 de junio, 04 de julio, 10 de agosto y 12 de diciembre de 2023, 17 y 23 de enero, 07 y 19 de febrero, 06 de marzo y 22 de abril de 2024.

7. El 15 de junio la misma Sala Plena ordenó integrar una comisión especial conformada por los Magistrados Benjamín Ortiz Torrez y Alvaro Hernán Prada Artunduaga, para continuar con el conocimiento de estas diligencias.

8. Agotada la etapa de investigación preliminar, el CNE profirió la resolución No 05175 de fecha 08 de octubre de 2024, por medio de la cual dispuso abrir investigación por la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en la primera y segunda vuelta de la campaña presidencial de la Coalición Pacto Histórico, al igual que por la presunta financiación prohibida en las mismas, formulando cargos en contra de las personas que actuaron en ella como candidato, gerente, tesorero y auditores. Por los mismos hechos abrió investigación y formuló cargos en contra de las organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoria y presentación de los informes de ingresos y gastos

9. Surtida la notificación de la resolución citada, algunos interesados presentaron sus descargos y elevaron solicitud de nulidad de lo actuado; entre tanto que la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado (ANDJE[6]) en la misma oportunidad elevó solicitud de intervención y corrección de irregularidades.

10. Mediante la resolución No 00601 del 12 de febrero de 2025[7] el CNE se pronunció en cuanto a las solicitudes anteriores no accediendo a las mismas. En el artículo decimo de la resolución la entidad informó a los intervinientes que contra la misma no procedía recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 75 y 95 de la ley 1437 de 2011.

11. La ANDJE[8], y los investigados Ricardo Roa Barragán[9] y María Lucy Soto Caro[10], interpusieron recursos de reposición en contra de la resolución anterior, sobre los cuales el CNE a la fecha aún no se ha pronunciado

12. Es de señalar que los artículos 38, 75 y 97 de la ley 1437 de 2011 a los que se hace referencia en la resolución 00601 de 2025, disponen respectivamente que no proceden recursos en contra de los actos: i) que resuelven sobre la intervención de un tercero, ii) de carácter general, los de trámite, preparatorios, o de ejecución, y iii) los que resuelven la solicitud de revocatoria directa.

---

[6] En lo sucesivo en el presente documento se le identificará simplemente como la ANDJE
[7] Obrante a folio 6314 y ss del expediente
[8] Obrante a folios 6449 y ss del expediente.
[9] Obrante a folios 6453 y ss del expediente
[10] Obrante a folios 6468 y ss del expediente

13. Tal parece que el silencio del CNE frente al recurso interpuesto por la ANDJE obedece a considerar que el acto que resolvió su solicitud de intervención se enmarca en lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 1437 de 2011, es decir el que resuelve la solicitud de intervención de un tercero; sobre el cual efectivamente no procede recurso.

14. En criterio del suscrito funcionario no es posible atender la solicitud de la ANDJE como si fuera una simple solicitud de un tercero interesado en la actuación administrativa.

15. Este delegado resalta que la solicitud intervención elevada por la ANDJE envuelve un interés superior reconocido en el decreto 4085 de 2011, y en especial lo dispuesto en el artículo 3º del mismo, en el cual se reconoce que la misma puede intervenir en cualquier actuación de carácter administrativo “en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir”.

16. Flaco favor le hace a los intereses de la Nación limitar por vía de interpretación las facultades y competencia asignadas por la ley a la ANDJE.

17. Conforme con lo anterior, frente a la respuesta dada a la solicitud de la ANDJE debe aplicarse la norma general contenida en el artículo 74 del CPACA; de tal manera que el recurso interpuesto debe ser resuelto, so pena de viciar el trámite sancionatorio que se adelanta, de tal manera que este funcionario eleva solicitud en ese sentido a la honorable magistratura. Una decisión en el sentido solicitado no viciaría el tramite adelantado, en la medida que la intervención de la ANDJE se justifica por la vinculación del señor Presidente de la Republica al presente tramite, y este se encuentra suspendido, tal como se explica en el siguiente acápite.

18. Con posterioridad el CNE se pronunció en cuanto al decretó y práctica de las distintas pruebas solicitadas por las partes[11].

III. CARGOS Y DESCARGOS DENTRO DE LA ACTUACION

3.1. LOS CARGOS IMPUTADOS

[11] Tal como se advierte en el auto de fecha 10 de marzo de 2025

19. Tal como se indicó en precedencia, mediante resolución 05175 de fecha 08 de octubre de 2024 el CNE dispuso abrir investigación y formular cargos dentro de la presente actuación administrativa; ordenando en consecuencia lo siguiente:

> **"ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra de los ciudadanos, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079 en su calidad de candidato a la Presidencia de la República; RICARDO ROA BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente; LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; MARIA LUCY SOTO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores de la campaña presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en la CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA por la suma de TRES MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.709.361.342)[12], con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, al tenor de las faltas que se especifican a continuación:
>
> 1. Omitir el aporte realizado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.1. y 7.1.1. de este proveído.
> 2. Omitir el reporte del préstamo realizado por el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.2. y 7.1.2. de este proveído.
> 3. Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.3. y 7.1.3. de este proveído.
> 4. Omitir el reporte de gastos por concepto de propaganda electoral por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL

[12] La resolución No. 05175 de 2024 en su pie de página No 475 indica lo siguiente: "Ver numeral 5.3.8"

OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.4. y 7.1.4. de este proveído.
5. Omitir el reporte de pagos efectuados desde la campaña al Senado 2022 de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($202.471.731), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.5. y 7.1.5 de este proveído.
6. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.249.793.230), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.6. y 7.1.6. de este proveído.
7. Omitir el reporte de los aportes realizados por la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($121.544.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.7. y 7.1.7. de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra de los ciudadanos, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República; RICARDO ROA BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246, en su calidad de gerente; LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; MARIA LUCY SOTO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por la presunta financiación prohibida en la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA por parte de las personas jurídicas: i) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE; ii) INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículos 14 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra de los ciudadanos, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079 en su calidad de candidato

a la Presidencia de la República; RICARDO ROA BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente; LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; MARIA LUCY SOTO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en la CAMPAÑA DE SEGUNDA VUELTA por la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.646.386.773)[13], con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, al tenor de las faltas que se especifican a continuación:

1. Omitir el reporte de gastos por concepto del pago del evento realizado el 19 de junio de 2022 (MOVISTAR ARENA) por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.1. y 7.3.1. de este proveído.
2. Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.2. y 7.3.2. de este proveído.
3. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($962.957.784), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.3. y 7.3.3. de este proveído.
4. Omitir el reporte de ingresos y gastos por concepto de pagos realizados por el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA por la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($530.579.983), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.4. y 7.3.4. del presente proveído.
5. Omitir el reporte de los aportes realizados por la UNIÓN SINDICAL OBRERA “USO” por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511), de

[13] La resolución No. 05175 de 2024 en su pie de página No 476 indica lo siguiente: “Ver numeral 5.4.6”

conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.5 y 7.3.5. del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra de los ciudadanos, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079 en su calidad de candidato a la Presidencia de la República, RICARDO ROA BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente; LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; MARIA LUCY SOTO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por la presunta financiación prohibida en la campaña presidencial de SEGUNDA VUELTA por parte de las personas jurídicas, i) SERVI RED S.A.S, ii) INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículos 14 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(…)

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA identificado con NIT. 901.557.983-4, y el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA “UP”, identificado con NIT. 900.682.688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos en la suma de TRES MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.709.361.342)[14]477, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento, y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8,

[14] La resolución No. 05175 de 2024 en su pie de página No 477 indica lo siguiente: “Ver numeral 5.3.8”

numerales 1 y 4 del artículo 10, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y articulo 12 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, de conformidad con las faltas que se especifican a continuación:

1. Omitir el aporte realizado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.1, 5.7 y 7.5.1. de este proveído.
2. Omitir el reporte del préstamo realizado por el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.2, 5.7 y 7.5.2. de este proveído.
3. Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.3, 5.7 y 7.5.3. de este proveído.
4. Omitir el reporte de gastos por concepto de propaganda electoral por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.4, 5.7 y 7.5.4. de este proveído.
5. Omitir el reporte de pagos efectuados desde la campaña al Senado 2022 de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($202.471.731), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.5, 5.7 y 7.5.5. de este proveído.
6. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.249.793.230), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.6, 5.7 y 7.5.6. de este proveído.
7. Omitir el reporte de los aportes realizados por la UNIÓN SINDICAL OBRERA “USO” por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($121.544.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.7, 5.7 y 7.5.7. de este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, identificado con NIT. 901.557.983-4, y el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA “UP”, identificado con NIT.900.682.688-7, en calidad de organizaciones políticas

designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente permitir la financiación de la campaña presidencial, con fuentes de financiación prohibidas por parte de las siguientes personas jurídicas: i) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE, ii) INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento, y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional artículo 8, numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 14 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, identificado con NIT. 901.557.983-4, y el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA “UP”, identificado con NIT.900.682.688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de SEGUNDA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos en la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.646.386.773)[15]478, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8, numerales 1 y 4 del artículo 10, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 12 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, de conformidad con las faltas que se especifican a continuación:

1. Omitir el reporte de gastos por concepto del pago del evento del 19 de junio de 2022 (MOVISTAR ARENA) por valor de CIEN MILLONES DE PESOS

[15] La resolución No. 05175 de 2024 en su pie de página No 478 indica lo siguiente: “Ver numeral 5.4.6”

M/CTE ($100.000.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.1, 5.7 y 7.7.1. de este proveído.
2. Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.2, 5.7 y 7.7.2. de este proveído.
3. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($962.957.784), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.3, 5.7 y 7.7.3. de este proveído
4. Omitir el reporte de ingresos y gastos por concepto de pagos realizados por el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA por la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($530.579.983), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.4, 5.7 y 7.7.4. del presente proveído.
5. Omitir el reporte de los aportes realizados por la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.5, 5.7 y 7.7.5. del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA identificado con NIT. 901.557.983-4 y el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", identificado con NIT.900-682-688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de SEGUNDA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente permitir la financiación de la campaña presidencial con fuentes de financiación prohibidas por parte de las siguientes personas jurídicas: i) SERVI RED S.A.S., ii) INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento, y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8, numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 14 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-

1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
(…)

20. Se indica en la resolución que las posibles sanciones a las personas naturales a las cuales se les formulan cargos corresponden a las establecidas en los artículos 19 y 21 de la ley 996 de 2005, que corresponden a multas por un valor entre el 1% y 10% del valor desembolsado por el Estado para la campaña, y la devolución total o parcial de los recursos entregados cuando se sobrepase el tope de los recursos permitidos.

21. Indica la misma resolución que para el caso de las personas jurídicas, partido y movimiento político, la sanción prevista corresponde a la establecida en los artículos 39 de la ley 130 de 1994 y 8 y 12 de la ley 1475 de 2011, que van desde multas hasta la suspensión o privación de financiación estatal, suspensión o cancelación de personería y suspensión del derecho a inscribir candidatos o listas.

3.2. DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS

22. Tal como se indicó en precedencia el 06 de mayo anterior el CNE expidió auto por medio del cual dio traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión dentro de la presente actuación.

23. En el artículo tercero de la parte resolutiva del auto en mención, el CNE dispuso lo siguiente, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto No 554 de 2025: “SUSPENDER provisionalmente la investigación administrativa, así como del término de la caducidad de la facultad sancionatoria, frente al ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y hasta cuando se notifique a esta Autoridad Electoral la decisión que se adopte en sede de revisión de tutela que obra bajo el expediente T-10.871.254, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presenta acto administrativo”

24. En atención a lo anterior, es claro que el análisis realizado a continuación por el suscrito funcionario no se refiere en ninguno de sus apartes al entonces candidato y hoy presidente, motivo por el cual no se tendrán en cuenta los descargos presentados por el apoderado que ha actuado en su nombre y representación[16].

[16] Obrantes a folio 5866 del expediente.

25. A continuación, se expondrá los aspectos fundamentales de los descargos rendidos por los demás investigados, para cuyo efecto se atenderá el orden en el cual son citados en la resolución 05175 de 2024.

3.2.1. Ricardo Roa Barragán, Gerente de la Campaña

26. Empezó por solicitar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso al considerar que i) el CNE no cuenta con competencia para iniciar la presente investigación y formular cargos desconociendo lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 996 de 2005, ii) la resolución carece de elementos probatorios para imputar cargos, y iii) el CNE pasó por alto la presunción de legalidad de las resoluciones 5272 de 2022 y 2912 de 2023.

En cuanto al cargo primero, relacionado con la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en la campaña de primera vuelta

27. En cuanto al presunto aporte realizado por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - Fecode[17], indicó que este no hizo parte de la Campaña Petro Presidente y por lo tanto no debía reportarse dentro de los informes rendidos, lo cual fue aceptado por el propio CNE al momento de formular cargos, en la medida que estos fueron consignados a la cuenta de Colombia Humana.

28. Se refiere al contrato CPS-009-2022 celebrado entre Colombia Humana e Ingenial, indicando que el CNE lo interpreta dándole un alcance distinto al señalado en el mismo, toda vez que su propósito no era financiar la campaña presidencial sino salvaguardar los votos del Movimiento Político Colombia Humana, lo cual explica los extremos del contrato.

29. Cuestiona la manifestación del CNE indicando que con la insinuación notarial de la donación lo que se pretendió es preconstituir una prueba orientada a desvirtuar el análisis probatorio realizado al respecto; pues lo cierto es que la donación ingreso al presupuesto del Movimiento Político Colombia Humana en procura de su favorecimiento, de tal manera que las manifestaciones realizadas contravienen el principio constitucional de buena fe.

30. Agrega que la limitación a donaciones a las campañas políticas es de rango legal, de tal manera que correspondía a Fecode conocerlas y observarlas

[17] En lo sucesivo en el presente documento se le reconocerá simplemente como “Fecode”

31. Insiste en que no existió la donación a la que se hace referencia en el pliego de cargos, y agrega que para evitarlas implementaron en la campaña una serie de filtros a cargo de varios funcionarios que impedían que donaciones de esta naturaleza ingresaran, la cual se encuentra contenida en la cartilla de aceptación de donaciones.

32. Lo anterior se encontraba complementado con un bloqueo a la cuenta única nacional de la campaña abierta en la Cooperativa Confiar, con el cual se impedía que a la misma ingresaran consignaciones sin autorización del gerente de la campaña, lo cual fue informado a la comunidad en un comunicado público.

33. En cuanto al préstamo realizado por el Partido Polo Democrático Alternativo (PPDA[18]), considera que el mismo no debía ser reportado dentro del informe de ingresos y gastos en la medida que el mismo fue realizado el 10 de mayo de 2022, pero pagado el 27 de mayo de 2022, gracias al desembolso de un crédito bancario, es decir, antes de que finalizara el periodo electoral (29 de mayo de 2022).

34. Afirma que el aplicativo cuentas claras el candidato cuenta con un mes después de celebradas las elecciones para realizar ajustes y revisiones a los informes preliminares, de tal manera que realizar este tipo de ajustes o revisiones no constituye falta alguna.

35. Se remite a la resolución No. 694 de 2022, para precisar que los límites a la financiación de la campaña se miden por los gastos, mas no por los ingresos.

36. Indica que la supresión del valor del préstamo del PDA de la contabilidad de la campaña se encuentra justificada por la devolución a esa entidad de esa suma.

37. Conforme con lo anterior, concluye que haya incurrido en falta alguna.

38. Sostiene que la campaña electoral del Pacto Histórico no contrató testigos electorales, motivo por el cual esto no es un hecho económico susceptible de ser reportado en el informe de ingresos y gastos

39. Indica que aún en el evento en que se hubiesen pagado los testigos con la presunta triangulación y ocultamiento de recursos, como lo presume el CNE, debe

[18] En lo sucesivo en el presente documento se identifica al Partido Polo Democrático Alternativo simplemente como PPDA

tenerse en cuenta que la función de los testigos no es promover candidatos[19], sino asegurar que los procesos electorales se realicen de forma justa y legal[20], por lo tanto, ese pago estaría excluido del ámbito de gastos para la obtención de votos.

40. Se remite a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 996 de 2005, para señalar que la campaña presidencial inicia cuatro meses antes de las elecciones y culmina el día anterior a la fecha de las elecciones.

41. Señala que en los informes rendidos se reportó como gastos de campaña el esquema de control electoral con una plataforma de análisis y capacitación de testigos, los cuales fueron reembolsados por el CNE.

42. Sostiene que en el mismo pliego de cargos el CNE acepta que el pago de testigos electorales tuvo su génesis en la aceptación de una oferta comercial entre Matrix Giros y Servicios SAS – SU RED y la Coalición Pacto Histórico para el proceso electoral del Senado de la Republica.

43. Cuestiona el hecho de que el CNE vincule al gerente de la campaña a la presidencia con presuntas irregularidades que advierte en la campaña al senado de la república del año 2022, en la medida que el primero no tenía función alguna en esta campaña.

44. Sostiene que la factura No. CI.8I36 expedida por Caracol TV el 31 de mayo de 2022 por concepto de publicidad en cuantía de $356.102.872,oo si fue reportada y pagada, solo que por error en su momento se asoció a segunda vuelta y en reporte a cuentas claras se reportó doble.

45. Atribuye a un error involuntario la inclusión de la factura en la segunda vuelta, tal vez por el hecho de que fue expedida el 31 de mayo de 2022, una vez realizada la primera vuelta, pero conforme al contenido de la misma es claro que las actividades facturadas correspondían a fechas anteriores al día de elecciones de primera vuelta.

46. De otra parte, asegura que, al momento de reportar las cuentas por pagar de primera vuelta, se incluyó también esta factura dentro del rubro de los $4.796.623.881,oo, realizando de esta manera un doble reporte de la misma.

---

[19] Conforme al artículo 122 del decreto 2241 de 1986, al artículo 45 de la ley 1475 de 2011, el artículo 6º de la resolución 3088 de 2011 y el artículo 7º de la resolución 1707 de 2019
[20] Según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011.

47. Señala que el CNE asoció a la campaña presidencial de la primera vuelta unos gastos por valor de $202.471.371,oo, pagados a Ingenial Media SAS, que no debían ser reportados en la medida que corresponden a la campaña al senado y además correspondían a control electoral.

48. Señala que la labor de control electoral no puede considerarse como parte de una campaña electoral, en la medida que las dos etapas tienen diferente razón de ser.

49. Se remite a la resolución No. 8586 de 2021, en la cual se indica que los reportes deben corresponder a los recursos que ingresan y a los gastos realizados por la campaña, de tal manera que al no ingresar estos recursos a ella no deben ser incluidos en los informes.

50. Asegura que la campaña no alteró la información de los servicios de transporte aéreo prestados por la empresa Sociedad Aérea de Ibagué SAS[21] y en consecuencia la campaña Petro Presidente no omitió reportar gastos por este concepto

51. Manifiesta que evidentemente las facturas SA-4862 y SA-4876 fueron anuladas y reemplazadas por la factura No. SA-4877, pero ello obedeció a errores de facturación y la modificación al contrato inicialmente celebrado; los cuales, señala, están debidamente soportados y se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.5 del decreto 1625 de 2016

52. Manifiesta que el contrato suscrito con SADI el 30 de marzo de 2022 fue modificado por las partes mediante otrosí de fecha 20 de abril de 2022, ajustando el mismo a las necesidades de transporte de la campaña; lo cual generó la modificación de las facturas expedidas por SADI al no tenerlo en cuenta al momento de expedir las mismas.

53. Sostiene que el concepto de exclusividad al que hace referencia el contrato celebrado con SADI es entendido de manera errónea por el CNE, pues este en realidad lo que significa es que cuando se hiciera uso de las aeronaves seria destinada solo para miembros de la campaña; más en momento alguno quería señalar que las aeronaves estuviesen destinadas a ser usadas únicamente con cargo al contrato celebrado.

[21] En el sucesivo en el presente documento se le identificará simplemente como SADI

54. Lo anterior, explica porque la aeronave HK 5328 haya realizado vuelos con propósitos distintos al objeto celebrado con la campaña, lo cual procede a detallar, toda vez que las aeronaves de SADI podían ser contratadas por otros usuarios.

55. Señala que el CNE confunde en el pliego de cargos tres conceptos tienen diferente significado: permisos de vuelo, programaciones de vuelo y planes de vuelo; siendo este último el "documento donde el piloto consigna el lugar de salida, destino, altitud, velocidad de crucero y los puntos donde pasará la aeronave".

56. Afirma que la confusión de esta terminología y el desconocimiento de los procedimientos aeronáuticos por parte del CNE, condujo a que solicitara información disímil a la Aerocivil y a SADI y arribara a interpretaciones erróneas acerca de la ejecución del contrato celebrado por esta última con la campaña electoral.

57. Sostiene que los aportes de la Unión Sindical Obrera - USO[22] a los que se hace referencia en el pliego de cargos no fueron recibidos por la campaña de la coalición pacto histórico, y en consecuencia no debían ser reportados.

58. Considera que exigirles a los gerentes de las campañas electorales que controlen eventuales actos de apoyo o propaganda a favor de la campaña por parte de cualquier persona, es imponerles una carga que ni siquiera el Estado está en capacidad de cumplir.

59. Sostiene que la afirmación sobre el supuesto aporte de la USO a la campaña presidencial se sustenta de forma exclusiva en una tabla Excel proporcionada por Caracol Televisión SA, no siendo este un medio probatorio adecuado y suficiente para demostrar una conducta de esta naturaleza.

60. Agrega que tampoco hay prueba en el expediente de que los pagos realizados por la USO se hayan hecho a través de la campaña ni de que hubiese aquiescencia, coordinación o autorización con la campaña al respecto,

En cuanto al cargo tercero, relacionado con la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en la campaña de segunda vuelta

61. Para controvertir este cargo hizo uso de varios de los argumentos antes expuestos, motivo por el cual los mismos se citan de forma más sucinta.

[22] En adelante se identificará simplemente como la USO

62. Señaló que no es cierto que se omitiera reportar un pago cien millones de pesos para el evento realizado en el Movistar Arena, toda vez que no es cierto que el contrato entre el señor Roa y TBL LIVE SAS se hubiese celebrado por doscientos cincuenta millones de pesos, toda vez que en realidad ascendió a ciento cincuenta millones de pesos, tal como se acredita con el comprobante CC-10-203 del 16 de junio de 2022.

63. Se remite al contrato en mención celebrado el 16 de junio de 2022, del cual destaca su valor y objeto, que incluía el evento de cierre de campaña que se realizaría el 19 de junio de 2022.

64. Agrega que el objeto de contrato se desarrolló con posterioridad a la campaña electoral de segunda vuelta, en la medida que correspondió al día de la elección presidencial e incluía la transmisión de los resultados obtenidos en la contienda electoral.

65. Indica que no es cierto que se omitiera el reporte de pago a testigos electorales por la suma de $177.680.000,oo, reiterando los argumentos expuestos frente a este punto respecto a la primera vuelta, en la cual indicó que el pago de los mismos no podía enmarcarse como gastos de campaña en la medida que estos no tienen a cargo la promoción de candidatos.

66. Señala que el objeto del presente tramite no tiene relación alguna con la campaña al senado del año 2022, motivo por el cual el análisis al respecto realizado por el CNE no corresponde a este trámite, ni tiene relación con las funciones del señor Roa en la campaña presidencial.

67. Manifiesta que no es cierto que se hubiera alterado la información del servicio de transporte aéreo en segunda vuelta, de tal manera que no se incurrió en ningún tipo de omisión respecto al informe de ingresos y gastos.

68. Se remite al texto del contrato para el transporte aéreo suscrito con la empresa SADI explicando los motivos que dieron lugar a la anulación de las facturas SA-4878 y SA-4886.

69. Indica que el CNE incurre en inexactitud al presumir la existencia de una facturación irregular por la utilización del avión HK5328, toda vez que no tiene en cuenta que el mismo era subcontratado por SADI en la medida que la aeronave es propiedad de Panaviation International INC y cedida en comodato a Strategic Business Aviation SAS, el cual estuvo vigente hasta el 18 de septiembre de 2023.

70. Agrega que no hubo contratación de testigos electorales en segunda vuelta por la suma de $530.579.983,oo, de tal manera que no hubo omisión en reportar información por este concepto, además que los gastos por este concepto no corresponden a la campaña electoral sino a una etapa siguiente.

71. Manifiesta que no es cierto que se omitiera el reporte de los aportes realizados por la USO por valor de $379.019.511,oo para la segunda vuelta, reiterando los argumentos expuestos para este mismo punto en cuanto a la primera vuelta

3.2.2. María Lucy Soto Caro, auditora campaña presidencial.

72. Se pronunció en la etapa procesal correspondiente para presentar descargos, en términos muy similares a los expuestos por el señor Ricardo Roa Barragán, de tal manera que a continuación se expone de forma sucinta.

73. María Lucy Soto Caro, señaló que con la expedición de la resolución 05175 de 2024, el CNE le vulneró el derecho de defensa en la medida que se emitió sin analizar los elementos de tipicidad, culpabilidad e ilicitud, los cuales son esenciales en cualquier proceso administrativo sancionador.

74. Se remite a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015, en la cual indicó que corresponde a la ley y no al operador jurídico determinar cuáles conducta son sancionables, de tal manera que la tipificación imprecisa que se admite en el derecho administrativo sancionador no puede exceder los límites del principio de legalidad, de tal manera que deben estar señalados los elementos básicos de la conducta, las remisiones normativas necesarias cuando el tipo sea en blanco y la sanción a imponer.

75. De igual forma se remite a lo señalado por el Consejo de Estado que ha indicado que cualquier decisión sancionatoria debe incluir la subsunción de la conducta del acusado bajo la norma sancionatoria correspondiente, aplicando para ello un criterio sistemático de interpretación.

76. Conforme con lo anterior, señala que el CNE omitió analizar los elementos normativos de los tipos sancionatorios que se alegan violados y como las supuestas actuaciones u omisiones de María Lucy Soto encajaban en ellos; vulnerándole de esta manera su derecho a la defensa.

77. Señala que en el pliego de cargos el CNE le reprochó omitir el reporte gastos y le censuro permitir la presunta financiación prohibida de la campaña, lo cual merecía un análisis diferenciado en la medida que incluyen presuntas acciones y omisiones, lo cual le limita su capacidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

78. Señala que el debido proceso también le ha sido vulnerado con la expedición del acto por medio del cual le formulan cargos, toda vez que con el mismo se desconoce la presunción de legalidad de las resoluciones 5272 de 2022 y 2912 de 2023, por medio de las cuales se reconoció la reposición de gastos en primera y segunda vuelta, respectivamente, las cuales gozan de presunción de legalidad.

79. Conforme a estos se reconoció por reposición de votos por la suma de $28.260.720.001,oo para la primera vuelta y $13.129.709.794,oo para la segunda; al no encontrar irregularidades en la rendición de cuentas ni en la financiación de la campaña.

80. Señala que para la expedición de las resoluciones anteriores las cuentas rendidas fueron auditadas tanto interna como externamente y certificadas por el Fondo de Financiación Político.

En cuanto al cargo primero, relacionado con la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en la campaña de primera vuelta

81. En cuanto al aporte de 500 millones realizado por FECODE, indica que este no se destinó a la campaña Petro Presidente, sino al Movimiento Político Colombia Humana, de tal manera que no debía ser reportado en el informe de ingresos y gastos

82. Señala que el contrato CPS-009-2022 celebrado entre Colombia Humana e Ingevial Media SAS, se encontraba destinado a implementar un esquema de control electoral post elecciones del 29 de mayo de 2022 y no a la campaña presidencial

83. Se remite a lo dispuesto en la resolución 4737 de 2023, en la medida que esta norma señala los requisitos que deben contener los informes de ingresos y gastos, indicando que no es permitido mezclar las cuentas de diferentes personas jurídicas.

84. Señala que el mismo CNE admitió que la donación fue recibida por Colombia Humana, tal como se advierte en el comprobante de ingreso No. 06 de 18 de mayo

de 2022, de tal manera que el cargo no tiene sustento ya que no existe prueba que relacione el aporte con la campaña de Petro Presidente.

85. Manifiesta que es erróneo considerar que las actividades de control electoral pertenecen a las de la campaña electoral, en la medida que las primeras están orientadas es a salvaguardar la transparencia electora, mas no la promoción de un candidato.

86. Considera que no es posible considerar como una prueba preconstituida la protocolización posterior de la escritura pública No 5641, toda vez que eso atenta en contra de la presunción constitucional de buena fe, en la medida que la misma cumple con los requisitos que la ley le exige y consigna hechos ajustados a la realidad.

87. Refiere que durante la campaña se implementaron una serie de filtros orientados a impedir cualquier tipo de financiación ilícita.

88. Sostiene que el préstamo otorgado por el Partido Polo Democrático Alternativo no debía reportarse dentro del informe de ingresos y gastos, en la medida que fue pagado antes de las elecciones, por lo tanto, no existe ninguna omisión de ella en ese aspecto.

89. Señala que la ausencia de contratación de testigos electorales en la campaña electoral del Pacto Histórico conlleva a que ello no sea reportado en el informe de ingresos y gastos, además que un gasto de esta naturaleza no debe considerarse como gasto de campaña, en la medida que los testigos tienen prohibido realizar actividades de promoción política y propaganda electoral.

90. Sostiene que la factura de propaganda electoral reportada por Caracol TV si fie reportada y pagada, solo que por error, en su momento se asoció a segunda vuelta y se reportó de manera duplicada en el informe de cuentas claras.

91. Señala que el CNE asoció a la campaña Petro Presidente unos gastos que no debían ser reportados por corresponder a la campaña al senado

92. Manifiesta que no es cierto que hubiera alterado la información de los servicios de transporte aéreo y en consecuencia la campaña Petro Presidente no omitió reportar gastos por este concepto

93. Afirma que los aporte de la USO no fueron recibidos por la campaña de la coalición Pacto Histórico y en consecuencia no debían se reportados.

En cuanto al cargo tercero, relacionado con la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en la campaña de segunda vuelta

94. Indicó que no es cierto que se haya omitido reportar un pago de 100 millones para el evento del Movistar Arena.

95. Sostiene que no es cierto que se omitiera el reporte de pago a testigos electorales por la suma de $177.680.000,oo

96. Señala que no es cierto que se hubiera alterado la información del servicio de transporte aéreo en segunda vuelta y en consecuencia no se incurrió en ningún tipo de omisión respecto del informe de ingresos y gastos.

97. Indicó que la campaña Petro Presidente no contrató testigos electorales en segunda vuelta por la suma de $530.579.983,oo y en consecuencia no omitió reportar información alguna por dicho concepto.

98. Añadió que no es cierto que se omitiera el reporte de los aportes realizados por la USO por valor de $379.019.511,oo en segunda vuelta.

3.2.3. Movimiento Político Colombia Humana

99. Inicia remitiéndose al análisis realizado por las magistradas Fabiola Márquez Grisales, Alba Lucia Velásquez Hernández en sus salvamentos de voto frente a la resolución No. 05175 de 2024, al considerar que los argumentos contenidos en ellos serias suficientes para resolver adecuadamente el presente caso. De igual forma solicita tener en cuenta lo expresado por el Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda, en la aclaración de voto realizada frente a la misma resolución.

100. A continuación, realiza una breve descripción en cuanto a lo sucedido en la campaña presidencia del año 2022-2024, realzando el hecho de que Gustavo Petro fue elegido como el primer presidente de la izquierda colombiana.

101. Acto seguido señala que en el presente caso se evidencian tres situaciones que generan violación del debido proceso, y en consecuencia solicita se declare la nulidad de lo actuado.

102. En primer lugar, considera que el CNE no tiene competencia para adelantar el presente tramite al haber operado la caducidad en la medida que la queja fue instaurada por fuera de los treinta (30) días establecidos en el parágrafo del artículo 21 de la ley 996 de 2005.

103. Señala que el CNE confunde la facultad de realizar auditorías en todo momento con la facultad de investigar las cuentas de la campaña, toda vez que las dos tienen límites y características distintas, toda vez que para esta ultima cuenta solo con treinta (10) días siguientes a la elección presidencial.

104. Conforme a la resolución 4737 de 2023 el CNE realizó auditoria a las cuentas de la campaña a través del Fondo de Financiación de Campañas y partidos políticos, así como a través de firma externa, con fundamento en lo cual expidió la certificación de cuenta y las resoluciones 5272 de 2022 y 2912 de 2023, con las cuales dio aprobación a las cuentas de la campaña.

105. Señala en segundo lugar que el CNE viola el derecho fundamental al debido proceso, al no acatar la presunción de legalidad de las resoluciones 5272 de 2022 y 2912 de 2023, con las cuales fueron aprobados los informes de ingresos y gastos de la campaña; toda vez que estas gozan de presunción de legalidad, más aún si ya transcurrió el termino para impugnar su legalidad y no fue realizado.

106. Adicionalmente señala que la apertura de investigación y el pliego de cargos viola el debido proceso toda vez que en ella no se determinó plenamente la tipicidad sobre los cargos formulados ni se realizó ninguna imputación fáctica ni jurídica en contra del representante legal del Movimiento Político, que es quien actúa en representación del mismo.

107. Indica que, el Movimiento Político Colombia Humana no estaba en la obligación de auditar los ingresos de la campaña, conforme a la señalado en el otrosí suscrito el 10 de abril de 2022, en el cual se pactó que la misma estaría a cargo del partido Político Unión Patriótica.

108. En la medida que el Movimiento Político Colombia Humana estuvo al frente de la auditoria desde el 25 de marzo al 10 de abril de 2022, es decir hasta 49 días antes de las elecciones de primera vuelta

109. Señala que no hay lugar a atribuirle responsabilidad con fundamento en el hecho ajeno o por culpa in-vigilando o in-eligendo, en la medida que no tenía a cargo deberes de elección y vigilancia.

En cuanto al cargo sexto, relacionado con presuntamente violar o tolerar la vulneración de los topes o límites de ingresos y gastos en la primera vuelta de la campaña presidencial

110. Señala que FECODE mediante cheque consignado en la cuenta bancaria No.6600001700 del 18 de mayo de 2022, realizó una donación de dinero al Movimiento Político Colombia Humana, mas no a la Campaña Presidencial, como consta en la escritura pública No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, otorgada por la notaría 73 del circuito de Bogotá.

111. Lo anterior no se encuentra reportado en el informe de la Campaña Presidencial pero si en las cuentas propias del movimiento como un "Gasto de Investigación Electoral Política, código 206, software CUENTAS CLARAS". recurso que fue utilizado en la implementación del esquema integral de control electoral mediante contrato con INGENIAL MEDIA S.A. el 16 de mayo de 2022 que finalizó el 07 de agosto de 2022.

112. Señala que el anterior gasto no corresponde a un gasto de campaña, sino a un gasto del Movimiento Político, reportado al CNE como de Investigación Electoral Política

113. En cuanto a la eventual omisión de reportar el préstamo realizado por el partido POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO el día 10 de mayo de 2022, indica que este fue pagado el día 27 de mayo de 2022, lo que en términos contables produce un efecto cero al ser cancelado el préstamo antes de la finalización de la campaña.

114. La anterior operación contable fue aprobada por la CNE, mediante certificación del grupo auditor profiriendo la resolución No.5272 del 21 de noviembre de 2022 por medio de la cual se reconoció la reposición de gastos de campaña providencia ejecutoriada que goza de presunción de legalidad.

115. Al no poderse considerar un crédito como un gasto, el crédito no podía incluirse en el informe rendido, toda vez que este corresponde es a los gastos realizados.

116. Rechaza el cargo relacionado con la omisión de reportar el pago de testigos electorales por sustracción de materia, por cuanto las funciones de los testigos electorales como vigilantes del correcto desarrollo de las votaciones y los escrutinios

es decir está supeditada su función fuera del periodo de campaña electoral, y el pago realizado a INGENIAL MEDIA S.A. como se dijo anteriormente no correspondió al pago de testigos electorales.

117. Esta conclusión se advierte del análisis de la sentencia C-490 de 2011, en la cual la Corte Constitucional en la cual se refirió a la naturaleza y funciones de los mismos.

118. En cuanto a la omisión de gastos de propaganda, señala que inicialmente la campaña reportó que ascendían a 28.517.124.029 millones. Posteriormente se suprime de este informe el préstamo aportado por el partido POLO DEMOCRATICO por 500.000.000 millones al haber sido pagado y cancelado, en las cuentas por pagar a Caracol incluyendo la factura 8136 que en total fue de 4.796.623.881 millones, factura que fue reportada doble vez en la plataforma de cuentas claras por equivocación ya que esto solo corresponde a los gastos de primera vuelta y no se debió reportar en la segunda.

119. Afirma que el Movimiento Político Colombia Humana desconoce que desde la campaña al senado de 2022 se hayan efectuado pagos de la campaña presidencial por valor de 202.471.731,oo, o se haya omitido reportar 1.249.793.230,oo por gastos de transporte aéreo; de tal manera que corresponde al CNE la carga de probarlos.

120. Afirma desconocer que la USO hubiese aprobado realizar aportes a la campaña presidencial, pues son quienes toman esas decisiones como entidad jurídica gremial.

En cuanto al cargo séptimo, relacionado con presuntamente permitir la financiación de primera vuelta de la campaña presidencial con fuentes prohibidas

121. Señala que no permitieron que la campaña presidencial fuera financiadas con fuentes prohibidas. En el caso de la donación de FECODE como se manifestó en el primer descargo, esta no estaba dirigida a la campaña presidencial y se utilizó para pagar un contrato por servicios de investigación electoral, cuya función se ejecutó post campaña presidencial.

122. En lo que respecta a Ingenial y la USO, no se realizó financiación de estas entidades, en consecuencia, no se registraron por parte de la gerencia y la parte

administrativa de la campaña y en consecuencia no se pudieron auditar porque no existen.

En cuanto al cargo octavo, relacionado con presuntamente violar o tolerar la vulneración de los topes o límites de ingresos y gastos en la segunda vuelta de la campaña presidencial

123. Manifiesta que no se omitió el reporte del pago por concepto del evento realizado en junio de 2022 considerando que es un contrato cuya ejecución es posterior a la campaña presidencial, no corresponde a un gasto hecho en campaña por lo que este hecho debe ser ajeno a la investigación por parte del CNE.

124. Señala que no se omitió el reporte de pago de testigos electorales toda vez que la campaña no realizó pago de esta naturaleza, y adicionalmente este gasto no pertenece la campaña,

125. Manifiesta que corresponde al CNE demostrar que hubo pagos por 962.957.784,oo por concepto de transporte aéreo en segunda vuelta.

126. Señala que el Movimiento no omitió reportar como gasto de partido, un apoyo logístico para la divulgación de los programas y propuestas políticas en capacitación, transporte, alimentos, cafetería, refrigerios, almuerzos publicidad, marketing digital, redes sociales, arriendos de salones, arriendo de sonido, arriendo de sillas, material didáctico y gastos varios dentro de los seminarios de capacitación a cargo de centro de Pensamiento para crear conciencia política en Gobierno y políticas públicas en prodefensa y cuidado del voto para la Democracia en Colombia,

127. Por último, indica que la USO no realizó aportes a la campaña presidencial del 2022, por cuanto se encuentra prohibido por la ley, y en consecuencia no se registró en el informe presentado al CNE.

En cuanto al cargo noveno, relacionado con presuntamente permitir la financiación de la segunda vuelta de la campaña presidencial con fuentes prohibidas

128. Las personas jurídicas SERVI RED S.A.S, INGENIAL MEDIA S.A.S y UNION SINDICAL OBRERA-USO no realizaron aportes o donaciones a la campaña presidencial en virtud de estar prohibido por la ley, en consecuencia, mal se podría permitir la financiación de la campaña presidencial con fuentes de prohibidas.

3.2.4. Partido Político Unión Patriótica

129. Inicia realizando una descripción del trámite de la campaña presidencial 2022.

130. Agrega que existe falta de competencia del CNE por existir caducidad, motivo por el cual no puede recibir denuncias ni instruir la acción sancionatoria; de tal manera que al abrir la investigación con denuncias extemporáneas amenaza derechos políticos

131. Señala que el delito de pensamiento no existe, y en el caso de autos parece ser objeto de juzgamiento al cuestionar de forma extemporánea la elección de jefe de Estado

132. Sostiene que no es posible que el CNE vaya en contra de sus actos propios, toda vez que las cuentas de la campaña ya fueron certificadas por la entidad de tal manera que expidió las resoluciones 5272 de 2022 y 2912 de 2023, con las cuales se dispuso la reposición de votos; las cuales están en firme y gozan de presunción de legalidad.

133. Agrega que al abrir la investigación y formular cargos se viola los principios de legalidad y debido proceso, pues los cargos formulados surgen de inferencias y elucubraciones por fuera del marco legal contenido en el Acuerdo de Coalición y desconocen la buena fe en las actuaciones realizadas.

En cuanto al cargo sexto, relacionado con presuntamente violar o tolerar la vulneración de los topes o límites de ingresos y gastos en la primera vuelta de la campaña presidencial

134. Señala que no es dable al CNE referir obligaciones que no están determinadas en el Acuerdo de Coalición suscrito para la campaña política.

135. Manifiesta que, de acuerdo con la información allegada referente a los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, se tiene que el aporte de FECODE no ingreso a la campaña, pues está demostrado que ingresó al Movimiento Político Colombia Humana; lo cual es reconocido por el propio CNE.

136. Señala que no se omitió reportar el préstamo realizado por el partido PDA, pues en realidad ingresó fue como un crédito, el cual fue pagado el 27 de mayo de 2022 cuando aún estaba vigente campaña, por lo que no se podía registrar un préstamo cancelado con recursos de otro préstamo bancario.

137. Sostiene que los testigos electorales desempeñan una función de supervisión y vigilancia[23], y su función no incluye funciones de promoción ni proselitismo políticos por lo cual su naturaleza misma no permite que sea considerado como un gasto de campaña.

138. Indica que, una vez verificado el informe en cuentas claras de primera vuelta, se evidenció que, si se había reportado en el valor de $4.796.623.881 reportado por pagar a caracol, evidenciando un doble reporte de factura con imprecisión como gasto de segunda vuelta, posteriormente el CNE descontó de los gastos reconocidos en segunda vuelta esta factura, con el argumento de que era un gasto de primera vuelta y ya estaba registrado.

139. En cuanto a los pagos realizados desde la Campaña al senado del Movimiento Político señala que no es dable referir obligaciones que no están determinadas en el acuerdo de coalición presentado en relación con la auditoria puesto que la misma corresponde a la campaña de Senado de la Republica de la Coalición PACTO HISTORICO.

140. Respecto a la omisión de reportar gastos de transporte debe tener en cuenta el AQUO, que cuando hay modificación de una factura por corrección se deja la factura final o la factura corregida, por lo cual es importante que se observe la naturaleza de las notas crédito conservadas en el sistema de la DIAN, donde se reflejan las razones de anulación y nueva expedición de factura[24].

141. Señala que no es posible probar los hechos de terceros de manera directa, evidenciándose una dificultad comprensiva del CNE al basar un cargo en una inferencia sin tener prueba alguna. Agrega que la USO es autónoma de los partidos políticos por lo cual no tenemos facultades de vigilar y controlar su existencia jurídica y menos dar uso a sus recursos por lo que no es dable asumir que los recursos anunciados sean entregados a una campaña son automáticamente trasferidos a una campaña electoral sin una conexión ni siquiera clara o explicita.

En cuanto al cargo séptimo, relacionado con presuntamente permitir la financiación de primera vuelta de la campaña presidencial con fuentes prohibidas.

[23] Corte Constitucional, sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva
[24] Conforme al Decreto 1625 de 2016

142. Se remite a la cláusula quinta del acuerdo de coalición, para afirmar que la auditoria recepcionó la información referida al informe de los ingresos y gastos de la campaña presidencial[25], entregó dictamen de auditoria como parte de los documentos que se precisan en el artículo 9, y el informe original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir con lo mínimo previsto[26], por parte de nuestro auditor. Por lo anterior no le es dable al CNE referir obligaciones que no están determinadas en el acuerdo de coalición presentado

En cuanto al cargo octavo, relacionado con presuntamente violar o tolerar la vulneración de los topes o límites de ingresos y gastos en la segunda vuelta de la campaña presidencial

143. Manifiesta que no le es dable al CNE referir obligaciones en el cargo OCTAVO y sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5, que no están determinadas en el acuerdo de coalición presentado.

En cuanto al cargo noveno, relacionado con presuntamente permitir la financiación de la segunda vuelta de la campaña presidencial con fuentes prohibidas

144. Afirma que no le es dable al CNE referir obligaciones que no están determinadas en el acuerdo de coalición presentado.

IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

145. Este delegado fiscal procederá a continuación a sentar su posición en cuanto a la prosperidad de los cargos imputados, para cuyo efecto atenderá las alegaciones presentadas por los interesados en la oportunidad procesal correspondiente, excluyendo los presentados por el apoderado del candidato y hoy presidente Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme se indicó en el punto 24 del presente memorial.

4.1. CUESTIÓN PREVIA

[25] Tal como lo refiere el Art 11 de la Resolución 8586 de 2021
[26] Art 5 Resolución 3476 de 2005 del CNE

146. Tal como se indicó en el punto 10 del presente documento, las solicitudes de nulidad y corrección presentadas por la ANDJE y otros intervinientes al momento de presentar descargos fueron resueltas el 12 de febrero de 2025 mediante la expedición de la resolución No 00601.

147. En atención a la importancia de los temas puestos a consideración en esa oportunidad por los intervinientes, este funcionario considera pertinente y necesario abordar los mismos en esta instancia, específicamente en lo relacionado con la competencia del CNE para adelantar la presente actuación y la solicitud de nulidad de lo actuado.

148. Un primer argumento que se advierte se sustenta en lo dispuesto por el parágrafo del artículo 21 de la ley 996 de 2005, señalando que de acuerdo al texto de esta disposición el CNE adolece de competencia para iniciar la presente investigación administrativa, o en otras palabras que se presenta caducidad para iniciar la actuación, teniendo en cuenta que la queja que sirvió de fundamento al inicio de la misma fue presentada el 02 de febrero de 2023, es decir por fuera del término consagrado en el parágrafo del artículo 21 de la ley 996 de 2005, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 21. Vigilancia de la campaña y sanciones.** El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:
> (…)
> **Parágrafo.** La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.**

149. Como se indicó las solicitudes de los intervinientes fueron resueltas de forma desfavorable por el CNE mediante resolución 00601[27], expedida el 12 de febrero de 2025, al considerar que el inciso primero de la norma citada faculta al CNE para iniciar auditorias o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas y con base en ellas puede iniciar las investigaciones oficiosas que crea necesarias acerca del cumplimiento de estas disposiciones.

[27] Obrante a folios 6314 y ss del expediente

150. Señaló el CNE en la resolución en mención, que en las resoluciones 5272 de 2022 y 2912 de 2023 la entidad fue clara en señalar que estos actos de reconocimiento del derecho de reposición de gastos de campaña se expedían sin perjuicio de las investigaciones administrativas que pudiese adelantar ante el incumplimiento comprobado de las normas que regían la financiación estatal.

151. El suscrito delegado del Ministerio Público comparte el análisis realizado por parte del CNE en cuanto a la vigencia de su competencia para adelantar la presente actuación, en la medida que la norma citada no establece límite alguno para que el CNE de oficio pueda agotar este tipo de actuaciones de control y vigilancia, las cuales pueden concluir en las sanciones que la propia ley establece.

152. Lo anterior se reafirma si tenemos en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, norma que indica lo siguiente:

> **ARTÍCULO 52.** ***Caducidad de la facultad sancionatoria.*** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
>
> Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
>
> La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

153. La norma en mención es aplicable a la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1475 de 2011, y como se observa esta si regula de manera expresa el termino de caducidad de las autoridades para imponer sanciones; el cual, es de tres (3) años, y hasta el día de hoy ese término aún no se ha cumplido.

154. Otro punto puesto a consideración por los investigados es el relacionado con una eventual nulidad[28] de lo actuado, al considerar que el CNE no analizó en la resolución 05175 de 2024 elementos como el de tipicidad, culpabilidad e ilicitud de sus las conductas cuestionadas, los cuales son esenciales en todo proceso de carácter sancionatorio, so pena de violar del derecho de defensa.

155. En cuanto a lo anterior debemos empezar por señalar que, al Estado, en su condición de organización política, se le ha reconocido lo que se ha denominado como la potestad punitiva, entendida esta como la facultad de imponer sanciones o penas (ius puniendi) por el incumplimiento de deberes

156. Nuestra Corte Constitucional ha señalado que ese derecho sancionador del Estado en una disciplina compleja que envuelve al menos cuatro especies, el derecho penal delictivo, el derecho convencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional; constituyéndose las últimas tres en lo que se conoce como el derecho administrativo sancionador[29].

157. Estas especies del derecho sancionador cuentan con elementos que les son comunes, pero también características que las diferencian[30], tal como lo ha destacado nuestra Corte Constitucional, al indicar que los principios del derecho penal no se aplican de forma exacta en todos los ámbitos, de tal manera que, si bien tienen aplicación en cada especie, los mismos operan con mayor flexibilidad en áreas distintas a la penal[31].

158. Bajo estos presupuestos se habrán de aplicar en este tipo de tramites principios como el de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad, etc., propios del ius puniendi del Estado[32].

159. Ahora, en cuanto a los requisitos que debe contener el acto de formulación de cargos en este tipo de tramites debemos señalar que estos se encuentran

---

[28] Al respecto se deber señalar que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo en nuestro ordenamiento se encuentra reservada a los jueces, primordialmente a los pertenecientes a la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, es claro que la ley 1437 de 2011 en su artículo 41, faculta a las autoridades para corregir las irregularidades en las cuales se haya incurrido en la actuación administrativa, e incluso pueden acudir a la revocatoria directa del acto cuando se configuren las causales a las que hace referencia el artículo 93 del mismo ordenamiento.
[29] Corte Constitucional, sentencia C-818 del 09 de agosto de 2005, MP Rodrigo Escobar Gil.
[30] Corte Constitucional, sentencia C-948 de 06 de noviembre de 2002, MP Álvaro Tafur Galvis
[31] Corte Constitucional, sentencia C-818 del 09 de agosto de 2005, MP Rodrigo Escobar Gil
[32] Corte Constitucional, sentencia C-030 del 01 de febrero de 2012, MP Luis Ernesto Vargas Silva

contenidos en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 1475 de 2011, en el cual se indica que la "resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables".

160. El Consejo de Estado, al referirse al contenido del pliego de cargos ha señalado que el mismo:

> "debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones. El incumplimiento de tan estrictas formalidades y requisitos configura nulidad por violación del debido proceso (…)"[33]

161. En otra decisión, la misma Corporación señaló lo siguiente:

> "El pliego de cargos es un acto previo a la sanción. Su finalidad es la de que el administrado conozca la presunta infracción que se le imputa y, como garantía del debido proceso, pueda ejercer su derecho de defensa. Por ello, al formular el pliego de cargos, la administración debe imputar al administrado, de manera precisa, las presuntas infracciones e indicarle las sanciones que corresponden. Además, si se le imputa una infracción en el pliego de cargos y respecto de dicha infracción es que el administrado se defiende, la sanción debe imponerse con base en dicha infracción, esto es, debe existir correspondencia entre el pliego de cargos y el acto sancionatorio"[34]

162. Analizado el contenido de la resolución 05175 de 2024 advierte este funcionario que en realidad la misma no es un derroche de detalle al analizar elementos como el de culpabilidad, sin embargo, se puede considerar que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos en la ley 1475 de 2011, que se citaron en precedencia.

---

[33] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 18 de abril de 2018, Rad. 63001-23-31-000-2006-01180-01. C.P.: Rocío Araújo Oñate. República de Colombia.
[34] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de febrero de 2020, rad. 25000-23-37-000-2016-01106-01 (24541), C.P.: Milton Chaves García

163. Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a las solicitudes de corrección elevadas por los investigados, sin embargo, debe insistirse en que cualquier decisión que se tome al resolver la presente actuación deberá atender de forma rigurosa los presupuestos antes citados, y bajo esos presupuestos es rendido este concepto.

V. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

164. En el presente acápite se procederá a verificar si se configuran los elementos esenciales de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en cuanto a las conductas que son objeto de investigación, cuya estructuración y cumplimiento son esenciales para definir una eventual responsabilidad y sanción; tal como se explicó en el acápite anterior.

165. Ahora, analizados los cargos imputados, advierte el suscrito funcionario que los mismos se sustentan fundamentalmente en dos ejes facticos, los cuales serán tenidos en cuenta en la estructuración de la presente intervención. El primer eje se encuentra relacionado con una eventual violación de topes de campaña, entretanto que el segundo corresponde a una eventual financiación indebida de la misma; y en cada caso, tanto para la primera como segunda vuelta de las elecciones presidenciales realizadas en el año 2022.

166. Conforme con lo anterior, el suscrito delegado considera que los problemas jurídicos a resolver en la presente actuación son los siguientes, conforme al pliego de cargos formulado: **Primero**: ¿La campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la Coalición Pacto Histórico vulneró los topes de financiación establecidos en el régimen jurídico colombiano? **Segundo**: En caso de una respuesta afirmativa al anterior interrogante se deberá establecer si ¿Los investigados tienen algún grado de responsabilidad y debe imponerse alguna sanción por este motivo?; **Tercero**: ¿La campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la Coalición Pacto Histórico vulneró el régimen jurídico colombiano al permitir su financiación con fuentes prohibidas?; y **Cuarto:** En caso de una respuesta afirmativa al anterior interrogante se deberá establecer si ¿Los investigados tienen algún grado de responsabilidad y debe imponerse alguna sanción por este motivo?

167. Dentro de este contexto se advierte una evidente divergencia entre el análisis que sirve de soporte a los cargos formulados y los argumentos de defensa de los investigados, que pasa desde una interpretación jurídica distinta de nuestro ordenamiento electoral, al igual que una valoración contraria del material probatorio

obrante en el expediente, situación que obviamente los conduce a conclusiones distintas.

168. En atención a lo expuesto, considera este funcionario necesario analizar en primer lugar lo relacionado con el régimen electoral vigente en nuestra legislación, toda vez que ello servirá de fundamento de las conclusiones del concepto que se presenta a consideración de la honorable magistratura.

169. Realizado lo anterior se procederá a analizar si se advierten elementos comunes a los cargos imputados, sea desde el punto de vista factico o jurídico, en procura de analizar de forma conjunta los problemas jurídicos antes planteados como llamados a ser resueltos.

5.1 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

170. Sea lo primero señalar que el artículo 1º de nuestra constitución de 1991, consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho Organizado en forma de republica unitaria, democrática, participativa y pluralista.

171. De esta manera nuestro texto constitucional deja claro el carácter democrático de nuestra Republica, lo cual incluye no solamente el derecho de las personas de participar en política, sino además la garantía de que las elecciones populares en nuestro país sean libres, bajo unas reglas claras preestablecidas y en procura que los resultados alcanzados sean el fiel reflejo de la voluntad popular.

172. El articulo 103 y ss. de nuestra carta contempla las formas de participación democrática, entre tanto que el 107 y ss. contempla el régimen de los partidos políticos.

173. A su vez el artículo 109 del mismo ordenamiento señala que “El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica”, entre tanto que las campañas electorales adelantadas por sus candidatos serán financiadas de manera anticipada a la contienda con recursos ciento por ciento (100%) estatales.

174. De otra parte, conforme con lo dispuesto por el artículo 120 del texto constitucional, la “organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)[35] y por los

[35] En adelante se le identificara simplemente como RNEC

demás organismos que establezca la ley"; la cual tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

175. A su turno el artículo 265 constitucional, indica lo siguiente al referirse al CNE como autoridad electoral:

> **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:
> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
> 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
> 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
> 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
> 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
> 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
> 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
> 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
> 9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
> 10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley.

176. El marco normativo de orden superior lo encontramos desarrollado en las leyes 130 de 1994[36], 996 de 2005[37] y 1475 de 2011[38].

177. Adicionalmente también debemos incluir lo dispuesto en nuestro Código Nacional Electoral[39], norma que, si bien es anterior a nuestra actual Constitución Nacional, aún continua vigente en algunos de sus apartes.

178. Con la expedición de la ley 130 de 1994 el legislador adoptó el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos y reguló inicialmente la forma en que el Estado contribuiría a la financiación de los mismos y de las campañas políticas, conforme se indica en sus artículos 12 a 17.

179. El artículo 18 del mismo ordenamiento señala lo siguiente en cuanto a la obligación publicidad y rendición de cuentas:

> **ARTICULO 18**. — Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:
> a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
> b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados, y

[36] "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".
[37] "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones".
[38] "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"
[39] Decreto ley 2241 de 1986 "Por medio del cual se adopta el Código Nacional Electoral"

> c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.
> **PAR**. — Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

180. En sus artículos 20 y 21 la norma en comento relaciona los conceptos que en materia de ingresos y gastos deben contener los informes anteriores.

181. La misma norma en su artículo 39 señaló que el CNE tendría las funciones allí asignadas, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente, de las cuales vale destacar la de "a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos (…)"

182. Con la expedición de la ley 996 de 2005, más conocida como ley de garantías electorales, el legislador procuró establecer el marco dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, reglamentó la participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

183. De esta norma resulta pertinente destacar lo dispuesto en sus artículos 2º y 3º, los cuales indican lo siguiente:

> Artículo 2º. Campaña presidencial. Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos de la Presidencia de la República[40].
> La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso[41].

[40] Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005; el resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE, en el entendido que no podrán participar en el conjunto de actividades de campaña, ni brindar apoyo, los miembros de grupos armados al margen de la ley o pertenecientes a grupos que no se han reincorporado plenamente a la vida civil, conforme a la ley.
[41] Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005, en el entendido que las actividades de campaña se realizarán en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

> Artículo 3º. Actividades de la campaña presidencial. Se entiende por actividades de campaña presidencial, la promoción política y la propaganda electoral a favor de un candidato a la Presidencia de la República. La promoción política hace referencia a la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato. La propaganda electoral es el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato[42].

184. Los artículos 12 y 13, establecieron los topes de gastos de campañas presidenciales y su reajuste; su artículo 14, en donde indicó cual era el tope máximo de las contribuciones o donaciones a particulares y su artículo 19, señaló cuales son los sujetos responsables de la rendición de cuentas de las campañas presidenciales y el cumplimiento del régimen de financiación de campañas.

185. El 14 de julio de 2011 el Congreso expidió la ley estatutaria 1475 con la cual reguló la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, la financiación y funcionamiento de los mismos al igual que lo relacionado con las campañas electorales.

186. El artículo 8º de la esta normativa establece la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos por contravenir las conductas consagradas en el mismo como faltas, el 10º señala las acciones y omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, el 12 consagra las sanciones aplicables, entre tanto que el 24 dispuso los límites al monto de gastos de campañas electorales.

187. El artículo 13[43] de la misma ley establece que el titular del ejercicio preferente de la competencia para imponer las sanciones es el CNE, y acto seguido señala el procedimiento que debe agotarse para estos efectos; indicando en el inciso segundo de su numeral 6º que los aspectos de procedimiento no previstos se regularán, en cuánto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

---

[42] Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005, en el entendido que las actividades de campaña se realizarán en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior

[43] El numeral sexto de este articulo señala en su inciso segundo lo siguiente: “los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición se regularán, en cuánto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo”

188. La regulación a la cual remite el articulo antes citado la encontramos desarrollada en los artículos 47 y ss de la ley 1437 de 2011[44], bajo el título "Procedimiento administrativo sancionatorio".

189. Conforme con lo dispuesto en el artículo 3º del CPACA, al ser el presente tramite una actuación administrativa de carácter sancionatorio, la misma se encuentra sujeta a los fundamentos que regulan este tipo de procedimiento, de tal manera que se deberán observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem

5.2 LA EVENTUAL VIOLACION DE LOS TOPES DE CAMPAÑA.

190. De conformidad con la metodología señalada en el punto 165 del presente memorial, en el presente acápite se analizará la presunta violación de los topes de campaña presidencial, tanto en primera como en segunda vuelta; para cuyo efecto se procurará agrupar los cargos en la medida que entre ellos se adviertan elementos comunes.

191. Con el propósito anterior, es necesario tener presente lo siguiente.

192. Conforme a lo indicado en la resolución No. 0694, expedida por el CNE el 19 de enero de 2022, el tope de gastos a invertir en la primera vuelta de la campaña presidencial del año 2022 quedó reajustado en $28.536.520.492,oo, entre tanto que para la segunda vuelta quedó en $13.347.457.427,oo

193. De acuerdo con el informe final obrante en el expediente, el total de gastos de campaña de la primera vuelta ascendió a $28.334.680.001,oo, entre tanto que el total reportado para la segunda vuelta ascendió a $13.199.709.794,oo

194. Mediante resolución 5272 del 21 de noviembre de 2022[45], el CNE reconoció a los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición del Pacto Histórico la suma de $28.260.720.001,oo por concepto de reposición de votos de la primera vuelta presidencial realizada el 29 de mayo de 2022; cuyo pago fue ordenado por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante resolución 35123 del 19 de diciembre de 2022.

[44] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)
[45] Anexos folio 6721 del expediente

195. En cuanto a la segunda vuelta de la campaña presidencial el CNE le reconoció a los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición del Pacto Histórico la suma de $13.129.709.794,oo por concepto de reposición de votos depositados el 19 de junio de 2022, según consta en la resolución 2912 de fecha 19 de abril de 2023[46]; cuyo pago fue ordenado por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante resolución 12149 del 16 de junio de 2023.

5.2.1. Omisión de reporte de pago a testigos electorales.

196. Un primer elemento común que se observa como reparo a la financiación de la primera y segunda vuelta presidencial del candidato Gustavo Petro, tiene que ver con el pago de los testigos electorales.

197. En lo relacionado con la primera vuelta de la campaña, se indica en la resolución 05175 de 2024 que está demostrada una serie de giros realizados utilizando empresas de servicio postal de pagos, a través de las cuales se realizó la dispersión de recursos económicos. Sin embargo, estos giros no se encuentran incluidos en los informes de ingresos y gastos de la campaña que fue presentado.

198. De acuerdo con la resolución en mención los pagos a los testigos fueron realizados por la Coalición Pacto Histórico con cargo a los recursos de campaña al Senado de la República, quien celebró contrato para esos efectos por Ingenial Media SAS, entidad que realizó los pagos a través de Matrix – Su Red

199. Conforme con lo anterior, el CNE considera dable concluir, que ***(i)*** materialmente se efectuaron pagos a testigos electorales para la campaña; ***(ii)*** que tales hechos económicos no fueron reportados dentro del informe de ingresos y gastos de la campaña, ***(iii)*** que no existe un rastro del origen de los recursos trasladados por la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S.** a **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S – SU RED**; ***(iv)*** que la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S.** jurídicamente no podía donar los recursos que invirtió para el pago de testigos electorales por ser una persona jurídica y; ***(v)*** que efectivamente le asistía razón al quejoso anónimo cuando expuso, entre otras cosas, que: *"(...) EL SEÑOR* ***JONATHAN RAMIREZ NIEVES Y EL SEÑOR RICARDO ROA*** *INCUMPLIERON LA LEY AL NO REPORTAR LAS DONACIONES QUE SE RECIBIERON (...)".*

200. Concluye el CNE que la Coalición Pacto Histórico no reportó en sus informes la suma de Novecientos treinta y un millones doscientos noventa mil pesos

[46] Anexos folio 6721 del expediente

($931.290.000,oo), que fueron utilizados para el pago de testigos electorales, cuyo origen desconoce, y le permite advertir un presunto ocultamiento de aportes y una triangulación de recursos.

201. Caso similar ocurre en cuanto a la segunda vuelta, en donde encontró que Ingenial Media SAS le giró a la empresa Matrix Giros y Servicios SAS – SU RED la suma de Ciento setenta y siete millones seiscientos ochenta mil pesos ($177.680.000,oo) con los cuales pagaron testigos electorales a través de los operadores Red Empresarial de Servicios – Supergiros y JER SA.

202. En la medida que esta información no fue reportada y se desconoce el origen de los recursos, considera el CNE un presunto ocultamiento de aportes en dinero y una presunta triangulación de recursos.

203. Analizados los descargos de los investigados, se observa que estos manifiestan que la campaña no contrató testigos electorales, motivo por el cual no debían realizar reportes por este concepto; y agregan que, en el evento de haberlos contratado, este pago está excluido de la campaña electoral.

Consideraciones.

204. Procede a continuación el suscrito funcionario a analizar en primer lugar el segundo argumento de defensa expuesto por los investigados, en la medida que, de ser procedente, dejaría sin soporte el cargo realizado.

205. Para estos efectos se hace necesario analizar cuál es el contenido del informe que exige la ley; toda vez que se advierte dos formas distintas de interpretar las disposiciones que regulan esta materia.

206. Una primera interpretación parte de lo señalado en el artículo 18 de la ley 130 de 1994, citado en el punto 179 del presente documento, de donde se extrae una obligación clara a cargo de los partidos y movimientos políticos y sociales de rendir informes en cuanto a los ingresos obtenidos y gastos realizados, con ocasión de las campañas políticas llevadas a cabo.

207. Partiendo de lo anterior y de lo señalado en la resolución 8586[47], expedida por el CNE el 25 de noviembre de 2021, se podría afirmar que el informe exigido debe

[47] Por la cual se corrige la Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos,

comprender absolutamente todos los ingresos y gastos en la cuales se haya incurrido con ocasión del proceso electoral, incluidos por supuesto aquellos realizados el día en el cual se realicen las votaciones y el escrutinio correspondiente.

208. Al respecto el artículo 12 de la resolución en comento, señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 12°. DEBER DE REPORTAR LOS INGRESOS Y GASTOS. Todo recurso que ingrese ya sea en dinero o en especie, y todo gasto que realice la campaña deberá ser reportado. Los servicios prestados por el gerente, contador, y otras personas naturales que no sean cobrados, la destinación gratuita y temporal de bienes muebles e inmuebles propios o de terceros, como sedes, vehículos, equipos, fachadas o espacio para vallas, y los bienes, servicios y personal que aportan las organizaciones políticas para las campañas de sus candidatos deberán ser valorados en su precio comercial y reportado como una donación en especie, anexando los debidos soportes.
> El Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales remitirá los informes presentados en cero al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia.

209. Esta posición cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que la autoridad electoral vigila el cumplimiento de los topes de gastos en las campañas, en aras de garantizar que la contienda electoral se desarrolle en un plano de igualdad entre los candidatos, de tal manera que permitir que algunos gastos queden por fuera del informe y no sean objeto de control, afectaría esa igualdad que se pretende.

210. Adicional a lo anterior, no debemos olvidar que el CNE está realizando seguimiento a la destinación de recursos públicos entregados para la financiación de las campañas, motivo por el cual se hace necesario conocer en que se invierten los mismos.

211. Una segunda apreciación en cuanto al contenido del informe, parte de lo dispuesto en la ley 996 de 2005, norma que al definir en su artículo 2º el concepto de campaña presidencial, indica que es el “conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos”; agregando en su inciso segundo que “La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a

---

consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo “cuentas claras” y se dictan otras disposiciones”

la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso"

212. La norma en su artículo 3º al definir que debemos entender por actividades de campaña presidencial, señala que estas corresponden a "la promoción política y la propaganda electoral a favor de un candidato a la Presidencia de la República. La promoción política hace referencia a la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato. La propaganda electoral es el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato"

213. Bajo estos presupuestos, si tenemos en cuenta que la función del testigo electoral es vigilar el proceso de las votaciones y de los escrutinios, formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades[48], se podría concluir que la razón de ser un testigo electoral no se enmarca dentro de las actividades propias de una campaña presidencial, toda vez que a los testigos no les está permitido realizar promoción política de un candidato, ni convocar electores para que voten a favor de uno.

214. Adicional a lo anterior, se podría afirmar que la función del testigo electoral se desarrolla el mismo día de los comicios, es decir, cuando ya la campaña política ha cesado; pues el artículo 2º de la ley 996 de 2005 en su inciso 2º señala que la campaña tendrá cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de elección de primera vuelta. Es decir, conforme a esta disposición de orden legal, el día en que se realizan las elecciones no corresponde a un día de campaña.

215. De esta manera se podría concluir que el valor invertido en pago de testigos electorales no hace parte de los gastos de campaña, y en consecuencia no sería un gasto objeto de registro en los informes que se exigen de la misma.

216. De otra parte, no se podría dejar de lado lo dispuesto en el inciso primero del artículo 45 de la ley 1475 de 2011, norma que otorga a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos el derecho de designar un testigo electoral por cada mesa de votación instalada y por cada uno de los órganos escrutadores.

217. Así las cosas, si se tiene en cuenta que para las elecciones de 2022 la organización electoral instaló más de cien mil mesas de votación, debemos concluir que cada partido, movimiento político o grupo ciudadano, tendría el derecho a

[48] De acuerdo con lo señalado por el inciso 2º del artículo 45 de la ley 1475 de 2011.

designar cien mil testigos electorales, lo cual representaría un valor que se acercaría fácilmente al tope de los gastos autorizados por el CNE para cada vuelta.

218. Una interpretación armónica de las disposiciones antes citadas debería conducir a garantizar el derecho de los partidos de designar todos los testigos electorales que la ley les autoriza, y al mismo tiempo permitirles que el ejercicio de ese derecho no los conduzca a desconocer los topes de campaña establecidos por el CNE.

219. Para lograr lo señalado en el punto anterior sería necesario concluir que el valor correspondiente al pago de testigos electorales no se encuentra incluido en los gastos de campaña; pues incluirlo, significa inevitablemente desconocer el límite o tope de gastos o el derecho a tener el número de testigos autorizados

220. El suscrito funcionario considera que la **primera** de las interpretaciones antes expuestas es la aplicable al presente tramite, al considerar que se encuentra acorde con la razón de ser del control ejercido sobre el proceso electoral, la vigilancia sobre la correcta inversión de recursos públicos y la garantía de principios como el de igual entre los candidatos, la transparencia y publicidad del trámite electoral.

221. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo segundo de la ley 996 de 2005, el cual señala que “la campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, **más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso”**; es decir, el acápite final de la norma es claro en incluir el día de elecciones como parte de la campaña.

222. Conforme con lo expuesto, procede este delegado del Ministerio Público a analizar en el presente caso si hubo o no pagos por concepto de testigos electorales por parte de la campaña presidencial del Pacto Histórico.

223. Para lo anteriores efectos, me remito a las conclusiones contenidas en la resolución No. 05175 de 2024, citadas en el punto 199 del presente documento, de cuyo análisis se puede extraer que los puntos iii) y iv) se encuentran sustentados en presunciones más que en certezas.

224. Sobre este punto en la resolución 05175 de 2024 se realiza un análisis de lo encontrado en los informes de campaña electoral para la presidencia y la del senado y lo compara con los movimientos económicos realizados por Ingenial Media SAS y las empresas de giros contratadas por estas, para concluir que existen pagos de

testigos realizados con cargo a los recursos de la campaña al senado, que en realidad correspondían a la campaña presidencial.

225. Ahora, de acuerdo con lo señalado en la resolución 8586 de 2021, los informes de ingresos y gastos de campaña son de carácter individual o consolidados. Los primeros son los rendidos por los candidatos ante el partido político que los inscribió, entre tanto que el segundo se integra por los anteriores y es presentado por el partido o movimiento político ante el Fondo Nacional de Financiación de partidos y campañas electorales y en el aplicativo cuentas claras.

226. Así las cosas, lo anterior aplicaría en el caso de autos para la campaña adelantada por el Pacto Histórico tanto para la cámara de representantes, senado y la de presidencia.

227. En el análisis realizado en la resolución 05175 de 2024, no se observa referencia alguna al informe rendido por la campaña a la cámara de representantes, pero se pone de presente una serie de inconsistencias existentes, con las cuales se presume que el pago de los testigos electorales de la campaña a la presidencial fue sufragado con recursos de la campaña al senado.

228. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente lo que encuentra este funcionario demostrado es que la campaña a la presidencia contrató los servicios de Ingenial Media SAS para la implementación de un esquema integral de control electoral tanto para la primera como la segunda vuelta, y que realizó los pagos pactados en los contratos suscritos; mas no está demostrado que haya realizado desembolsos adicionales con cargo al contrato celebrado con la campaña presidencial.

229. Lo que cuestiona el CNE a folio 201 de la resolución 05175 de 2024, es que Ingenial Media SAS le desembolso a Matrix Giros y Servicios SAS, una suma que asciende a $931.290.000,oo para la dispersión y pago de 30.256 testigos electorales; pero al mismo tiempo se pregunta a folio 213 del mismo documento, ¿cómo lo hizo?, en la medida que no contaba con recursos financieros suficientes para hacer desembolsos por esa cuantía.

230. Los mismos reparos se observan a folio 241 y 252 del mismo documento en cuanto a $177.680.000,oo pagados en julio de 2022 con cargo al presupuesto de la segunda vuelta.

231. Los interrogantes en cuanto a Ingenial aún siguen sin resolverse, toda vez que no existe prueba en el expediente que demuestre o esclarezca si ello tiene que ver con los recursos manejados por la Coalición Pacto Histórico en la campaña a la cámara de representantes o senado, ¿o cuál es la causa?

232. Lo único cierto, es que en el expediente no está probado que los recursos a los que se hace referencia en los cargos formulados hayan ingresado a las cuentas de la campaña a la presidencia, y hayan sido ejecutados o gastados desde ella.

233. Tampoco se observa prueba que indique que las personas encargadas de los informes de la campaña presidencial conocieran de ese gasto, para poder concluir que estaban obligados para incluirlas en cuentas de la campaña.

234. Así las cosas, el suscrito funcionario considera que estos cargos no se encuentran probados en el expediente.

5.2.2. Omisión de reporte sobre pago de transporte aéreo.

235. Sobre este punto la resolución 05175 de 2024 reprocha una presunta alteración de la información con la generación de pagos por servicios de transporte aéreo realizado por la empresa SADI, en la medida que fueron generadas varias facturas que posteriormente fueron anuladas, generándose una nueva facturación con la cual cambiaban el concepto y valor inicial, con el propósito de no vulnerar el tope de gastos.

236. El CNE llega a la conclusión que el valor real de los servicios prestados por transporte aéreo fue el inicialmente facturado, advirtiendo de esta manera que se omitió reportar $1.249.793.230,oo por este concepto, y le llama la atención que el avión de placa HK5328 fue utilizado por SADI para prestar el servicio pero según la Aeronáutica el mismo solo contaba con permiso de vuelo para la Empresa Strategic Business Aviation SAS, quien no realizó facturación de ningún servicio a la campaña, por lo cual presume ocultamiento de servicios prestados.

237. El CNE también observa una presunta alteración de la información correspondiente a la segunda vuelta, al igual que lo expuesto en cuanto a la primera vuelta, evidenciando generación sistemática de facturas las cuales son posteriormente anuladas y reemplazadas por otras con las cuales se modifica el valor y concepto inicial. Todo lo anterior, con el propósito de disminuir el valor de los rubros y ajustarlo a los topes de la campaña.

238. De esta manera considera que el valor realmente ejecutado fue el inicialmente reportado, por lo tanto, presume una omisión en el reporte equivalente a $962.957.784,oo

239. Al momento de rendir descargos, los investigados sostuvieron lo siguiente: **i)** el concepto de exclusividad contenido en el contrato celebrado es entendido de forma errónea por el CNE, toda vez que en el caso de autos se relacionaba con el hecho que cuando se utilizara el avión por la campaña en el viajaran solo personas vinculadas a esta, mas no que el avión no pudiera utilizarlo SADI para prestar servicios a otras personas, y **ii)** la modificación de las facturas corresponde a un trámite normal cuando se cometen errores al expedirlas, lo cual ocurrió en el caso de autos.

Consideraciones.

240. Revisado el expediente se advierte informe rendido por la empresa SADI, recibido el 21 de marzo de 2025[49], del cual se puede extraer lo siguiente: i) Durante el periodo de la primera vuelta de la campaña presidencial la empresa realizó vuelos con la aeronave HK5328 prestando el servicio de transporte en 14 veces a personas diferentes, o no relacionadas con la campaña presidencial, ii) el 20 de enero de 2023 la campaña le pagó el valor de la factura No SA-4877, el cual ascendía a $2.770.000.017,oo, iii) el 21 de junio de 2022 le fue pagado el valor de la factura No. SA-4890, el cual ascendía a $799.654.229,00, iv) informó que no había saldos pendientes por pagar.

241. También reposa en el expediente dictamen pericial contable rendido en abril del presente año por el contador público Aníbal Martínez Blanco, quien manifiesta lo siguiente en cuanto al marco regulatorio en Colombia respecto a la anulación de facturas:

Ahora respecto a la presunta afirmación del CNE donde sugiere que "se logra evidenciar la generación sistemática de facturas electrónicas que posteriormente son objeto de anulación, generando en consecuencia, una nueva facturación que modifica el valor y el concepto inicial" se hace necesario establecer de acuerdo al marco normativo contable La facturación electrónica en Colombia está regulada por la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) El Decreto 2242

[49] Obrante a folios 6725 y ss del expediente.

de 2015, que reglamenta las condiciones de expedición de la factura electrónica ,La Resolución 000042 de 2020, que establece que la factura electrónica debe generarse, validarse, expedirse, recibirse y conservarse electrónicamente, La Resolución 000165 de 2023, que desarrolla el sistema de facturación y adopta el anexo técnico de factura electrónica de venta y según resoluciones y concepto de la DIAN cuándo una empresa en Colombia puede anular una factura de manera justificada por las siguientes razones:

242. Luego de ello el perito procede a analizar las circunstancias alegadas como fundamento de anulación de las facturas en el periodo comprendido para la primera vuelta presidencial, indicando lo siguiente:

- Luego de revisados los motivos de la anulación de las facturas expresados por la empresa SADI SAS, se evidencia que estas cumplen con los requisitos dados por la DIAN para tal fin y se ajustan a lo planteado en el Otrosí firmado posteriormente. Este caso se ajusta perfectamente a los conceptos por el cual las anulaciones son procedentes por la empresa Sociedad Aérea de Ibagué SAS.

243. Y en cuanto a la facturación relacionada con el servicio prestado en segunda vuelta, indicó lo siguiente:

- Luego de revisados los motivos de la anulación de las facturas 4878 y 4886 expresados por la campaña presidencial segunda vuelta, se evidencia que estas cumplen con los requisitos dados por la DIAN para tal fin. Este caso se ajusta perfectamente a los conceptos por el cual a las anulaciones son procedentes por la empresa Sociedad Aérea De Ibagué S.A.S

244. Señalando a continuación:

Se pueden **anular facturas** del período o de períodos anteriores, sin restricción, pero se debe fundamentar la causa que origina la anulación en este caso es procedente ya que las facturas que se emitieron contenían errores que no reflejaban la realidad económica de la campaña tanto en primera como en segunda vuelta presidencial.

245. Y concluye su análisis indicando:

8. La empresa Sociedad Aérea De Ibagué S A.S. utilizó de manera correcta las herramientas brindadas por la DIAN, para hacer uso de las anulaciones de facturación emitidas a la campaña a Presidencia 2022-2026 por la Coalición del Pacto Histórico.

9. Las Anulaciones efectuadas por la empresa SADI SAS, se ajustan a las consideraciones que para tal efecto indica el Decreto 1625 de 2016 de la DIAN, usando la documentación requerida para tal fin y no se evidencia violación del marco normativo contable que regula la aplicación de las notas créditos para la anulación.

246. Analizado el informe rendido por SADI y la experticia allegada, advierte este funcionario que las eventuales inconsistencias sobre la facturación a las que se hace referencia en la resolución 05175 de 2024 se encuentran plenamente justificadas, pues es claro que la anulación de facturas realizada por SADI obedeció a errores cometidos por ella al momento de su expedición, y las mismas fueron reemplazadas por otras facturas siguiendo el procedimiento que la ley establece al respecto.

247. Conforme con lo anterior, y no advirtiendo este funcionario en el expediente prueba alguna que demuestre que la anulación de facturas tuvo como propósito ocultar gastos realizados en la campaña, en aplicación del principio de buena fe debemos concluir que la anulación de facturas obedeció a los motivos alegados en los descargos.

248. De igual forma, se encuentra demostrado que durante el periodo de campaña presidencial SADI alquiló la avioneta de placas HK5328 a personas diferentes o no relacionadas con la campaña, dejando de esta manera claro que las partes nunca pretendieron que el avión en mención fuera solamente dedicado a ser utilizado por miembros de la campaña.

249. Así las cosas, el suscrito funcionario considera que estos cargos no se encuentran probados en el expediente.

5.2.3. Omisión de reporte sobre aporte de la USO.

250. Indica la resolución 05175 de 2024 que en el marco de la XX Asamblea ordinaria nacional de la USO, realizada los días 08 y 09 de junio de 2022, fue aprobada la proposición de reforzar la segunda vuelta presidencial aportando 600 millones de pesos para transporte y alimentación, la cual fue aprobada por unanimidad.

251. Reposan en el expediente relación de pagos y soportes documentales relacionados con egresos por concepto de logística, transporte, combustible y alimentación realizados el día 27 de mayo de 2022, cuyo sumatoria asciende a $121.544.000,oo; los cuales no fueron reportados en los informes presentados.

252. Similar situación se presenta dentro del marco de la segunda vuelta presidencial, sobre la cual existen soportes documentales y relación de pagos realizados que ascienden a la suma de $379.019.511,oo, los cuales no fueron objeto de reporte en los informes rendidos.

253. En los descargos presentados por los investigados se alega que los aportes a los cuales se hace referencia en el pliego de cargos, realizados por la USO, no fueron recibidos en la campaña, los cuales les eran desconocidos, en la medida que no hubo coordinación alguna o autorización de la campaña al respecto.

Consideraciones.

254. En cuanto a lo anterior, reposa en el expediente copia del acta de la Asamblea Ordinaria Nacional de Delegados (as) de la USO llevada a cabo durante los días 08 y 09 de junio de 2022 en la ciudad de Girón (Santander).

255. En el acta en mención se indica que el día 09 de junio sometieron a consideración de los asistentes varias proposiciones, entre ellas la siguiente contenida a folio 13 del documento:

> "Campaña Petro presidente: Campaña político – electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de las elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado"

256. La proposición fue aprobada por 79 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

257. Al tramite compareció el señor Henry Jara Jara, funcionario de Ecopetrol, quien para la época de los hechos (mayo a junio de 2022), se desempeñaba como tesorero de la junta directiva nacional de la USO, quien al ser interrogado manifestó que la USO era un sindicato de primer grado de la industria del petróleo, que contaba con una junta directiva nacional y 27 subdirectivas a lo largo del país, agregando que los principios de la organización era la defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la industria petrolera, la consecución de nuevas garantías laborales para los trabajadores a través de la suscripción de convenciones colectivas de trabajo y el apoyo de las comunidades del entorno petrolero

258. De la declaración rendida por el señor Jara Jara, se puede extraer los siguientes aspectos relacionados con el objeto de la controversia: **i)** En la USO

siempre se ha procurado alinear a los trabajadores para que voten por determinado candidato que apoye los intereses de los trabajadores, **ii)** efectivamente en la asamblea se aprobó apoyar a Gustavo Petro, en la medida que les brindaba confianza, **iii)** los recursos aprobados en la asamblea fueron puestos por la directiva nacional en manos de las 27 subdirectivas para facilitar que los trabajadores pudieran llegar a los sitios donde se realizaban las votaciones y pudieran ejercer el voto, preferiblemente por el candidato que apoyaban, **iv)** los recursos aprobados se ejecutaron a través de las subdirectivas de la USO para proveer transporte y alimentación a los trabajadores, **v)** señaló que en ningún momento se hizo donación de recursos a la campaña del candidato ni tuvieron contacto con personas vinculadas a ella, **vi)** en la USO para poder realizar el apoyo se requería la aprobación en la asamblea, y para el desembolso de recursos se requería la firma del presidente, fiscal y tesorero de la organización, **vii)** no conoce si las personas receptoras de los recursos de apoyo destinados por la USO también fueran testigos electorales, **viii)** Conoció al Dr. Roa en el año 2023 y **ix)** de parte de la USO no salió ningún comunicado informándole al Dr. Roa del apoyo económico realizado,

259. Analizado el material probatorio antes referido, se puede concluir que efectivamente la junta directiva nacional de la USO aprobó destinar la suma de 600 millones de pesos, para apoyar la segunda vuelta de la campaña presidencial del señor Gustavo Petro; apoyo que ejecutó mediante desembolsos realizadas a las 27 subdirectivas del sindicato existentes a lo largo del país.

260. Recibidos los recursos por las subdirectivas del sindicato, desde allí se definía la forma en que serían invertidos, y eran estas las que realizaban las compras y contrataciones necesarias con el propósito ya definido, que correspondía a facilitar a los miembros del sindicato concurrir a los centros urbanos en donde podían ejercer su derecho al voto.

261. En criterio de este funcionario, el testimonio rendido por el señor Jara Jara es claro al indicar que los recursos aprobados por la USO como apoyo a la campaña presidencial no fueron transferidos a la misma, en la medida que estos fueron ejecutados directamente por ellos, sin que informaran de ese aporte a los miembros de la campaña presidencial

262. Conforme con lo anterior si los recursos en mención no fueron girados a las cuentas de la campaña presidencial, ni los funcionarios de esta última conocían de este aporte, es claro que no es posible exigirles a estos últimos que tuvieran en cuenta el aporte en mención y lo incluyeran en los informes que rindieron.

263. Así las cosas, debemos señalar que este cargo no se encuentra probado.

5.2.4. Omisión de reporte sobre donación de FECODE.

264. Advierte el CNE un presunto aporte realizado por Fecode en cuantía de Quinientos Millones de pesos ($500.000.000,oo) acordado por el comité ejecutivo de esta entidad en sesión realizada del 03 de mayo de 2022, según lo certificado por el secretario general de la entidad, señor William Henry Velandia Puerto, en constancia suscrita el 16 de septiembre de 2022; al igual que por el señor Domingo José Ayala Espitia, en su condición de Fiscal de la misma entidad en constancia de la misma fecha.

265. Estos recursos fueron girados a nombre de Dagoberto Quiroga, representante legal del movimiento político Colombia Humana e ingresaron a esta organización política, conforme al comprobante de ingreso 06 del 18 de mayo de 2022 y consignados el 24 de mayo de 2022. Indica que el 24 de mayo de 2022 esta organización giró a INGENIAL MEDIA SAS[50] la suma de cuatrocientos ochenta millones quinientos mil pesos (480.500.000,oo) para el pago del CPS-002-2022 del 20 de mayo de 2022 cuyo objeto era “implementación del esquema integral de control electoral posterior a las elecciones del 29 de mayo de 2022”.

266. Señala que el pago fue realizado durante la primera vuelta y se presume fue utilizado para el reclutamiento, capacitación y control de testigos electorales como un emolumento previo a la realización de los comicios sin que correspondiera para el funcionamiento del Movimiento Político, por lo que debían ser objeto de registro contable.

267. Lo anterior se constata con el recibo de pago No 14 expedido el 24 de mayo de 2022 por la empresa Ingenial y la factura de venta electrónica No ING-7 del 24 de mayo de 2022 por valor de $499.999.999,73.

268. Para el CNE no es de recibo lo señalado en la escritura pública No 5641 otorgada el 23 de septiembre de 2022 ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, en la cual se indica que el aporte fue realizado para el movimiento político y no para la campaña, en la medida que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 1481 del C.C.

269. Señala que la factura No ING-7 expedida por Ingenial fue anulada el 29 de agosto de 2022, generándose a continuación el acto de insinuación de donación

[50] En lo sucesivo en el presente documento se le reconocerá simplemente como “Ingenial”

notarial antes referido el 23 de septiembre de 202, y siendo reemplazada con la factura ING-12 a nombre del Movimiento Político Colombia Humana del 22 de diciembre de 2022.

270. A su turno los investigados al momento de rendir los descargos señalaron que no hubo la donación a la que se hace referencia, en la medida que el aporte no hizo parte de la campaña Petro Presidente y por lo tanto no debía se reportado en los informes rendidos. Señala que está demostrado que los recursos ingresaron al Movimiento Político Colombia Humana.

271. En cuanto al contrato celebrado entre Colombia Humana e Ingenial señalan que su propósito era salvaguardar los votos de ese movimiento político, agregando que la insinuación notarial de la donación no tuvo como propósito preconstituir una prueba.

Consideraciones.

272. En cuanto a lo anterior, se debe indicar que está probado en el expediente que el comité ejecutivo de Fecode en sesión del 03 de mayo de 2022 acordó realizar un apoyo económico a la Campaña del candidato Gustavo Petro a la presidencia de la Republica por la suma de $500.000.000,oo

273. Es de señalar que al trámite compareció el señor Ralph Alirio Castillo Herrera, encargado de las donaciones en la campaña, quien explicó el procedimiento establecido para la recepción de las mismas, en el cual el intervenía realizando las entrevista a los posibles donantes, y afirmó que no conoció de donaciones a la campaña por parte de la USO o Fecode

274. De igual forma compareció el señor Dagoberto Quiroga Collazos, quien para la época de las elecciones presidenciales del año 2022 se desempeñaba como secretario general del Movimiento político Colombia Humana y en consecuencia su representante legal; quien manifestó lo siguiente: **i)** los 500 millones fueron aprobados por Fecode con destino a la campaña electoral quien los rechazó por provenir de una persona jurídica, **ii)** hubo gestiones de afiliados a Fecode y simpatizantes del partido para que le hicieran esa donación al Movimiento Político Colombia Humana, lo cual fue realizado y recibido por el partido, quien destinó esos recursos para financiar la vigilancia de la jornada electoral, tal como era su deber, **iii)** manifiesta que él fue la persona que recibió el cheque de la donación y lo consignó en las cuentas del partido, lo cual informaron al CNE**, iv**) los miembros de la coalición acordaron que la auditoria fuera realizada por el Dr. Juan Carlos Lemus,

quien era el auditor de la UP, y **v)** al ser el partido muy reciente el representante legal tenía bastante autonomía para gestionar la obtención de recursos.

275. Reposa también en el expediente la declaración rendida por el señor William Henry Velandia Puerto, de profesión docente en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, quien goza de permiso sindical para laborar en la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)[51] en la actualidad integra el Comité Ejecutivo de la CUT responsable del Departamento de Investigación y proyectos.

276. De la declaración rendida del señor Velandia Puerto, se puede extraer los siguientes aspectos relacionados con el objeto de la controversia: **i)** para la época de la campaña política presidencial realizada en el año 2022, desempeñaba el cargo de presidente de Fecode (desde enero de 2021 hasta agosto de 2022), **ii)** el 03 de mayo de 2022 presentó ante el Comité Ejecutivo de Fecode una iniciativa para respaldar económicamente la campaña del Presidente Petro, sin embargo, en medio de la discusión les fue aclarado que a la campaña no podían hacer aportes, sino que estos se realizaban a los partidos o movimientos políticos, motivo por el cual por unanimidad aprobaron que la donación fuera realizada al Movimiento Político Colombia Humana; **iii)** Por lo anterior, el cheque de la donación se entrega por la tesorería al señor Dagoberto Quiroga Collazos, en calidad de representante legal del Movimiento Político Colombia Humana, **iv)** el cheque fue entregado el 17 de mayo de 2022 y la escritura pública de donación se firmó hasta el 23 de septiembre de 2022 a raíz de discusiones internas entre los miembros del comité ejecutivo que condujeron con la salida de él del cargo de presidente, pero durante ese tiempo paralizaron Fecode y solo atendían las cosas urgentes. A finales de agosto llegan a un acuerdo entre los miembros del comité, él entrega la presidencia y pasa a la secretaría general, **v)** el propósito de la donación era que sirviera para operación interna del partido político Colombia Humana, **vi)** la propuesta de donación surge al analizar el proyecto político del candidato Gustavo Petro, con las cuales ellos se identificaban, como la defensa de la educación y la salud públicas.

277. Conforme con lo antes expuesto, este funcionario puede concluir que la donación por parte de Fecode efectivamente fue propuesta para entregarla a la campaña que pretendía llevar al señor Gustavo Petro a la presidencia; sin embargo, es claro que esa propuesta no fue materializada en ese sentido, sino que se concretó en entregar esos recursos al movimiento político Colombia Humana. De ello da cuenta la declaración rendida por el señor Velandia Puerto.

[51] En lo sucesivo en el presente documento se le reconocerá simplemente como CUT

278. Lo anterior se confirma con la declaración del señor Castillo Herrera, encargado de realizar los trámites de recepción de donaciones de la campaña, quien manifestó no conocer de donaciones de Fecode a favor de ella.

279. La propia resolución 05175 de 2024 acepta lo antes expuesto indicando que los recursos fueron girados a nombre del representante legal del movimiento político Colombia Humana, señor Dagoberto Quiroga, quien en su declaración aceptó haber recibido el cheque correspondiente y haberlo consignado en la cuenta de su partido.

280. Con lo anterior queda claro que la donación en mención no ingreso a las cuentas de la campaña presidencial, y por lo tanto no podía ser incluida en la contabilidad de la misma.

281. Comparte este funcionario las apreciaciones contenidas en la resolución 05175 de 2024, en la cual pone de presente varias inconsistencias, como, por ejemplo, que la insinuación de la donación se hiciera varios meses de haber sido autorizada la misma, o que el contenido del acta del comité no corresponda exactamente con lo realizado con esos recursos; pero para los efectos que interesan al presente proceso la realidad es que los recursos no ingresaron a la campaña.

282. Conforme con lo expuesto, estos cargos no se encuentran probados.

5.2.5. Omisión de reporte sobre crédito del PPDA.

283. La resolución de formulación de cargos pone de presente el radicado No. 343F6APR508 realizado el 28 de julio de 2022, en el cual se registró un préstamo realizado por el PPDA por la suma de $500.000.000,oo, el cual fue realizado el 10 de mayo de 2022. El préstamo fue pagado por la Coalición Pacto Histórico el 27 de mayo de 2022

284. Manifiesta la resolución que estos hechos económicos no tendrían reparo alguno, si no fuera porque los mismos fueron eliminados del informe final, logrando de esta manera que los gastos generales de campaña de primera vuelta disminuyeran en esa misma cantidad; lo cual a su vez les permitió ingresar costos por valor de $367.755.972,oo por obligaciones pendientes de pago con Caracol TV.

285. Considera que el ocultamiento de este hecho económico le permitió a la campaña ajustarse a los límites establecidos por el CNE al respecto.

286. Los investigados sostienen que el préstamo realizado por el PPDA no debía ser reportado en la medida que fue pagado el 27 de mayo de 2022, al ser reemplazado por un crédito bancario.

287. Agrega que los límites de la financiación se miden es por los gastos mas no por los ingresos, y considera normal que se realicen ajustes y revisiones en cuanto a la información suministrada, motivo por el cual la propia ley contempla un plazo de un mes para realizarlo.

Consideraciones.

288. Se encuentra probado en el expediente que el 10 de mayo de 2022 el PPDA le prestó a la campaña la suma de $500.000.000,oo, y que estos recursos le fueron devueltos por la campaña el 27 de mayo del mismo año.

289. Se encuentra también probado que el informe final de la campaña no fueron incluidas estas transacciones.

290. Reposa de igual forma en el expediente dictamen pericial rendido por el contador público Aníbal Martínez Blanco, quien, en cuanto a lo anterior, manifestó lo siguiente:

De acuerdo con el **RC-1-5 de mayo 12 de 2022**, se recibe del **Partido Democrático Alterna** o un préstamo a la campaña por valor de **$500.000.000**, el cual se registra en el **código 106 "Créditos en dinero de particulares".**
Este préstamo ingresa a la cuenta de ahorros No.400000535 de Cooperativa Confiar, registrada como la cuenta única bancaria de campaña, el día 10 de mayo de 2022 por transferencia directa efectuada por el donante.

291. Agregando al respecto:

Dicho crédito se pagó dentro del período de campaña de primera vuelta el día **27 de mayo de 2022** con el documento contable **RP-1-592**, pago total de **$500.000.000**

En el extracto bancario se puede observar la salida del pago del préstamo al Partido Polo Democrático Alternativo:

292. Añade el perito que, si bien estos hechos económicos fueron retirados del informe final, si se encuentran contenidos en los libros de contabilidad de la campaña.

293. Añade el perito que el actuar de la campaña al eliminar del informe rendido el prestamos del PPDA tiene por lo menos el siguiente antecedente aceptado por el CNE:

> Ante esto, cabe la anotación de que existe un antecedente por un hecho igual ocurrido en las elecciones presidenciales periodo 2018-2022, en el cual también la campaña de Gustavo Petro utilizó la misma dinámica de apalancamiento a su campaña, donde recibió un préstamo por $50 millones de pesos el cual fue luego cancelado con un préstamo bancario, y su registro en el aplicativo cuentas claras se presentó de manera inicial y luego fue ajustado con el ingreso del nuevo préstamo recibido, viéndose reflejada la misma dinámica utilizada por la campaña presidencial 2022-2026, la cual fue aceptada en su momento por el CNE certificando, reconociendo y pagando esta reposición de gastos de campaña en su momento.

294. De acuerdo con lo señalado en la experticia la decisión de eliminar el préstamo del informe final obedece a un precedente extraído del propio CNE, conforme al cual ya en por lo menos en una ocasión anterior había admitido como practica la eliminación de un crédito luego de haber sido pagado.

295. En criterio de este funcionario, no debería ser aceptada la eliminación de este tipo de crédito de los informes de las campañas, toda vez que se supone que los informes lo que deben hacer es reflejar la realidad de los hechos económicos ocurridos durante ella; sin embargo, considera, que la eliminación de estos cuando son reemplazados por nuevos créditos en la realidad no afecta el control sobre los ingresos y gastos de campaña.

296. Lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de un crédito otorgado a la campaña no es en realidad un gasto; y los ingresos, tampoco se afectan, porque si bien subían con el ingreso del nuevo crédito, bajaban a continuación con el pago del crédito inicial; es decir, se da el efecto cero al que hacen referencia los investigados en sus descargos.

297. Así las cosas, en criterio del suscrito delegado del Ministerio Público, este cargo no está llamado a prosperar.

5.2.6. Omisión de reporte – Factura electrónica No. CI 8136 propaganda electoral.

298. Se destaca en el pliego de cargos la factura de CI 8136 del 31 de mayo de 2022 emitida por Caracol TV SA por valor de $356.102.872,oo, la cual no fue reportada en los gastos de primera vuelta a pesar de corresponder a publicidad

realizada en ese periodo, pero fue incluida en el informe de gastos de segunda vuelta.

299. De acuerdo con la información reportada por Caracol TV SA, advierte el CNE que los servicios facturados correspondieron a publicidad realizada en el mes de mayo de 2022, es decir, dentro del marco de la primera vuelta de la campaña presidencial, de tal manera que debían ser reportados de esa manera y no como fue realizado.

300. En los descargos los investigados reconocen que el objeto de la factura corresponde a la prestación de servicios de publicidad realizado durante el mes de mayo de 2022, es decir en el marco de la primera vuelta de la campaña presidencial; sin embargo, por error la misma también fue incluida en el informe de gastos de segunda vuelta, tal vez porque fue expedida cuando había concluido la primera vuelta.

301. Añaden que la factura también fue reportada en el informe de gastos de primera vuelta, incluida dentro del rubro de los $4.796.623.881,oo por concepto de propaganda de Caracol TV, generándose de esta manera un doble reporte de la misma

302. Indican que dentro de los gastos de primera vuelta se reconoce un pago en reposición de votos del 25 de mayo de 2023 por valor de $356.102.872,oo, correspondiente a la factura 8136 del 31 de mayo de 2022. Agrega que el pago de votos realizado el 05 de enero de 2023 por valor de $4.440.521.009,oo corresponde a los $4.796.623.881,oo (valor reportado en cuentas por pagar) menos $356.102.872,oo.

303. De esta manera concluyen que hubo un doble reporte de la factura, la cual quedo incluida en primera vuelta como cuenta por pagar en el item 2 por valor de $4.796.623.881,oo, pero también reportada en segunda vuelta por valor de $356.102.872,oo.

304. Así las cosas, señalan que en realidad no hubo omisión en el reporte de la factura.

Consideraciones.

305. De acuerdo con lo expuesto se tiene por probado que Caracol TV SA prestó servicios de publicidad a la campaña presidencial durante el mes de mayo de 2022 por valor de $356.102.872,oo.; con fundamento en lo cual esta entidad expidió el 31 de mayo de 2022 la factura CI 8136

306. Tanto en el pliego de cargos como en los descargos presentados por los investigados, se acepta que la factura CI 8136 fue incluida en el informe final de gastos correspondientes a la segunda vuelta de la campaña, la diferencia radica en que estos últimos afirman que hubo un error contable e incluyeron la factura tanto en los gastos de primera como de segunda vuelta. En los de primera fue incluida en un rubro mayor con otras cuentas, entre tanto que en los de segunda fue incluida de forma individual.

307. En cuanto a lo anterior, reposa en el expediente experticia rendida por el contador público Aníbal Martínez Blanco, quien analizó en detalle lo sucedido en cuanto a la factura objeto de controversia.

308. En su experticia el profesional inicia esclareciendo la trazabilidad de los hechos ocurridos alrededor de la expedición de la factura en mención y los servicios objeto de cobro con ella.

309. Conforme con lo anterior empieza por señalar que la factura objeto de controversia fue registrada por el contador dentro del modulo de cuentas claras “Gestionar Obligaciones Pendientes de Campaña” anexo 1.14 A por valor de $4.796.623.881,oo. En el mismo modulo anterior, también fue incluida una factura de Caracol TV por valor de $367.755.972,oo, de tal manera que la suma de estos dos conceptos asciende a un valor total de $5.164.379.853,oo

310. Afirma que el contador de la campaña se equivocó al considerar que al registrar la mencionada factura dentro del paquete de facturas que se adeudan a Caracol TV quedaba registrada como un gasto de campaña.

311. Señala que el contador público vinculado al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales - FNFPCE[52] al revisar el informe rendido por la campaña, les solicitó que aclararan de varias facturas dentro de los gastos de publicidad, entre las cuales se encontraba la factura No. CI 8136.

[52] En adelante simplemente FNFPCE

312. Indica el peritaje que a partir de allí se generaron varios errores tanto de las personas vinculadas a la campaña como de parte del contador del FNFPCE.

313. Culmina señalando, el perito lo siguiente:

> En resumen, la campaña a Presidencia 2022-2026 de la Coalición Pacto Histórico recibe la factura 8136 de mayo 31 de 2022 de Caracol por valor de $356.102.872, el día 2 de junio de 2022 por lo cual fue considerada como un gasto de segunda vuelta.
>
> La factura 8136 de mayo 31 de 2022 de Caracol por valor de $356.102.872, fue registrada en el aplicativo Cuentas Claras por **una sola vez** en el informe de campaña de segunda vuelta.
>
> La factura 8136 de mayo 31 de 2022 de Caracol por valor de $356.102.872, **fue reconocida y pagada por una sola vez**, dentro de la Certificación de segunda vuelta ocurrida en marzo 30 de 2023.
>
> **La campaña cumple con la Resolución 0694 de enero 19 de 2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, tal como lo certifican tanto en primera como segunda vuelta.**

314. De acuerdo con lo señalado por el perito, entiende este funcionario que luego de las correcciones y ajustes a los informes de campaña, tanto de primera como de segunda vuelta, se tiene que los informes definitivos indican que la factura CI 8136 fue incluida en los gastos de segunda vuelta, cuando lo procedente es que la misma hiciera parte de los gastos de primera vuelta.

315. Conforme con lo anterior, se tiene entonces que los gastos de campaña reportados deben se ajustados por el valor de la factura CI 8136, el cual debe ser descontada de los gastos de segunda vuelta y aumentada en los gastos de primera vuelta

316. Ahora, frente al tope de gastos de segunda vuelta no habría inconveniente en la medida que estos se reducen, lo cual no sucede con los gastos de primera vuelta, cuyo valor se ve aumentado en el mismo valor de la factura y con ello el tope de gastos queda vulnerado.

317. De esta manera, se tiene que el valor final de gastos para la primera vuelta de la campaña seria entonces los $28.334.680.001,oo reportados, mas $356.102.872,oo del valor de la factura CI 8136, lo cual sumaria $28.690.782.873,oo, superando en **$154.262.381,oo** el límite de gastos de campaña de primera vuelta, teniendo en cuenta que el mismo estaba fijado por el CNE en $28.536.520.492,oo

5.2.7. Omisión de reporte de pagos desde la campaña senado 2022 del Pacto Histórico.

318. Sobre este punto la formulación de cargos indica que depurados los ingresos y gastos de Ingenial advierte una eventual provisión de recursos desde la campaña al senado de la república de la coalición pacto histórico hacia la campaña presidencial por valor de $202.471.731,oo, con los cuales fueron financiados egresos el 09 y 23 de mayo de 2022, relacionados con infraestructura y logística para el denominado control de testigos electorales.

319. Lo anterior teniendo en cuenta que el desembolso realizado por la campaña presidencial hacia Ingenial con fundamento en el contrato celebrado entre las partes el 25 de marzo de 2022, fue realizado solo hasta el 27 de mayo de 2022, es decir, en fecha posterior a los pagos realizados por Ingenial.

320. Los investigados en sus descargos señalaron que la labor de control electoral no puede considerarse como parte de una campaña electoral, en la medida que las dos etapas tienen diferente razón de ser.

321. Añaden que, de acuerdo a la resolución 8586 de 2021, los reportes deben corresponder a los ingresos y gastos realizados por la campaña, de tal manera que, al no ingresar esos recursos a ella, no deben ser incluidos en los informes.

Consideraciones.

322. Tal como se observa, el primer argumento de defensa expuesto por los investigados en sus descargos se sustenta en señalar que la labor de control electoral no puede considerarse como parte de una campaña electoral.

323. En cuanto a este punto, este funcionario se remite a lo señalado en las consideraciones del acápite 5.2.1 del presente documento, en donde se analizó si los gastos realizados por la campaña el día de elecciones debía ser incluido en el informe de gastos y por ende ser tenido en cuenta para la contabilización contemplado en la ley para estos efectos.

324. En ese acápite se pudo concluir que los gastos realizados el día de elecciones si deben ser incluidos en el informe de campaña y ser tenidos en cuenta para la contabilización de topes; motivo por el cual esa defensa debe ser descartada.

325. El segundo argumento de defensa de los investigados se sustenta en que de acuerdo a la resolución 8586 de 2021 los reportes deben obedecer a los ingresos y gastos realizados por la campaña, de tal manera que al no ingresar esos recursos a ella no deben ser incluidos en los informes.

326. El suscrito funcionario comparte el argumento de defensa antes expuesto conforme al cual la regla general es que el informe de ingresos y gastos de la campaña en principio debe corresponder a los recursos que efectivamente ingresan en dinero o especie a ella, y los gastos realizados conforme a lo anterior, pues como se dijo en el punto 262 del presente documento, no es racional exigirle a los funcionarios encargados del control de las cuentas de la campaña cosas imposibles; como seria que informaran de aportes o gastos de los cuales no conocieron o no debieron conocer.

327. Ahora, se insiste en que cosa distinta es que se pruebe que el funcionario si conocía del ingreso o gasto y no lo reportó, o que por sus funciones debía conocer del mismo y no lo reportó, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional; en cuyo caso es claro que existe responsabilidad de su parte.

328. En el caso de autos, la controversia se sustenta en que al parecer Ingevial realizó desembolsos para el pago de servicios, equipos, capacitación y plataforma de WhatsApp de la campaña presidencial, de manera previa a recibir los recursos por parte la Campaña.

329. Varios aspectos en cuanto a lo anterior llaman la atención del suscrito delegado del Ministerio Público, con fundamento en los cuales considera que lo anterior no es determinante en el caso de autos, si se tiene en cuenta que los problemas jurídicos llamados a ser resueltos se encuentran relacionados con violación de topes de campaña y la financiación ilegal de la misma.

330. El primer aspecto, es que el análisis se esta sustentando en las cuentas privadas de Ingevial y comprende el análisis de pagos realizados para la realización de una actividad que la campaña ha señalado de forma insistente que no realizó, que corresponde con la vinculación y pago de testigos electorales.

331. Ahora, en el expediente reposa la declaración del representante del Movimiento Político Colombia Humana, quien aceptó que ellos si contrataron testigos electorales, así las cosas, resulta que hayan incurrido en otros gastos relacionados con ellos, como son los que aquí se cuestionan.

332. En atención a lo anterior, en criterio de este funcionario este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

5.2.8. Omisión de reporte pago de evento en el Movistar Arena

333. Sobre este punto el pliego de cargos indica que la empresa Nexia Montes & Asociados en el informe de auditoría externa advirtió de presuntas irregularidades en el informe de segunda vuelta relacionadas con el evento realizado el 19 de junio de 2022, toda vez que inicialmente el contrato reportado ascendía a $250.000.000,oo, pero la campaña solo reportó $150.000.000,oo en el aplicativo cuentas claras.

334. Añade que el 16 de junio de 2022 la empresa TBL LIVE SAS expidió dos facturas electrónicas una a nombre de Ricardo Roa por valor de $100.000.000,oo y la otra a nombre de Servi Red SAS por valor de $150.0000.000,oo

335. Lo anterior además contraviene la prohibición relacionada con el hecho que las personas jurídicas realicen aporte a las campañas.

336. Los investigados en sus descargos sostienen que el contrato celebrado corresponde con el valor pagado, de tal manera que no hubo omisión de reporte de cien millones.

337. Añaden que el objeto del contrato se ejecutó el 19 de junio de 2022, día de las elecciones y por ende vencido el plazo de la campaña.

Consideraciones.

338. A folios 6995 y ss. del expediente reposa certificación suscrita por Andrea Valencia Trujillo, representante legal de la empresa TB LIVE SAS, de cuyo contenido se puede extraer lo siguiente: **i)** Ricardo Roa Barragán, en su calidad de gerente de la campaña del Pacto Histórico del candidato Gustavo Petro, solicitó los servicios comerciales de la empresa para realizar un evento denominado cierre de campaña en el Movistar Arena de Bogotá, el día 19 de junio de 2022, **ii)** el día 16 de junio proyectaron la minuta del contrato por valor de $250.000.000,oo y expidieron las factura 44 por valor de $150.000.000,oo y 45 por valor de $100.000.000,oo, **iii)** el día 17 de junio de 2022 recibió consignación de Ricardo Roa Barragán por valor de $150.000.000,oo y transferencia de ServiRed SAS por $100.000.000,oo; **iv)** el evento fue realizado el 19 de junio de 2022, sin embargo, Ricardo Roa Barragán no

firmó el contrato proyectado; **v)** en noviembre de 2022 Ricardo Roa Barragán solicitó que se realizara un contrato a nombre de la campaña y otro a nombre de ServiRed SAS por los valores pagados por cada uno, **vi)** el 28 de noviembre de 2022 enviaron los contratos en los términos solicitados, manteniendo la fecha del 16 de junio para cada uno, sin que a la fecha ServiRed SAS haya firmado el que le corresponde.

339. Confrontada la información suministrada por la representante de TB LIVE SAS, con las demás pruebas allegadas y las obrantes en el expediente, el suscrito delegado del Ministerio Público advierte las siguientes inconsistencias.

340. Reposa minuta del contrato celebrado el 16 de junio de 2022 entre Ricardo Roa Barragán, como gerente de la campaña del Pacto Histórico y Hernando Sanchez Gil, representante de TB LIVE SAS; cuyo objeto es la producción del evento denominado "Cierre de Campaña" en el Movistar Arena de Bogotá el 19 de junio de 2022"; cuyo valor asciende a $150.000.000,oo.

341. Reposa extracto bancario de la cuenta de TB LIVE SAS, en el cual consta que Ricardo Roa Barragán le consignó el 17 de junio de 2022 la suma de $150.000.000,oo[53]; con fundamento en la cual le expidieron la factura 045 por valor de $100.000.000,oo[54]

342. De otra parte, también se observa en el extracto de la cuenta de TB LIVE SAS transferencia realizada por ServiRed el 17 de junio de 2022 por valor de $100.000.000,oo,[55] pero la factura 044 que le fue expedida por ese servicio tiene un valor de $150.000.000,oo[56]

343. No se entiende porque motivo si el contrato celebrado por Ricardo Roa tiene un valor de $150.000.000,oo y el paga ese valor, este recibe una factura por $100.000.000,oo, y no solicita que sea corregida.

344. Tampoco se entiende porque motivo ServiRed le paga a TB LIVE SAS la sumade $100.000.000,oo y recibe una factura por $150.000.000,oo y tampoco solicita que le sea corregida.

345. La única explicación que encuentra este funcionario a lo anterior es que estas dos operaciones obedecen a un mismo negocio, de tal manera que el evento

[53] Folio 7003 del expediente
[54] Folio 6996 del expediente
[55] Folio 7003 del expediente
[56] Folio 6996 del expediente

realizado el 19 de junio de 2022 denominado “EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA”, en realidad tuvo un costo de $250.000.000,oo

346. Conforme con lo anterior, este funcionario le da plena credibilidad al contenido de la certificación suscrita por Andrea Valencia Trujillo, representante legal de la empresa TB LIVE SAS.

347. De esta manera se concluye que Ricardo Roa Barragán, en su condición de gerente de la campaña del Pacto Histórico a la presidencia, realizó maniobras tendientes a ocultar que el valor real del evento realizado el 19 de junio de 2022 en el Movistar Arena ascendió a $250.000.000,oo y no $150.000.000,oo como fue informado al CNE, de tal manera que el saldo de $100.000.000,oo, fue pagado por ServiRed SAS.

348. De otra parte, conforme se indicó en el punto 193 del presente memorial el informe de gastos de la campaña en segunda vuelta ascendió a $13.199.709.794,oo, de tal manera que al incluir los $100.000.000,oo, no reportados a los que se ha hecho referencia debemos concluir que este seria en total $13.299.709.794,oo, con lo cual no se alcanza a superar el límite establecido en la resolución No. 0694 de 2022 el cual quedó en $13.347.457.427,oo

5.2.9. Omisión de reporte de pagos desde el Movimiento Político Colombia Humana.

349. Al respecto el CNE en la resolución No. 05175 de 2024 advierte gastos de la campaña presidencial inherentes a los testigos electorales (transporte, alimentación y logística) que ascienden a $530.579.983,oo, que no fueron reportados y fueron sufragados con recursos del Movimiento Político Colombia Humana.

350. Al respecto los investigados señalaron que la campaña no contrato testigos electorales en segunda vuelta y por lo tanto afirman que no hubo omisión en reportar información por este concepto, además que los gastos por este concepto no corresponden a la campaña electoral sino a una etapa siguiente.

Consideraciones.

351. Como fundamento de la posición del suscrito delegado del Ministerio Publico en cuanto a este punto me remito a los argumentos expuestos en el acápite 5.2.1 del presente documento, especialmente en los puntos 205 y ss; en donde se puso

de presente la existencia de dos interpretaciones en cuanto a la exigencia de ley frente al contenido del informe de campaña electoral.

352. En ese acápite este funcionario concluyó que la función de testigo electoral si bien no se enmarca dentro de las actividades propias de una campaña presidencial, si corresponden a un gasto objeto de objeto de registro en los informes que se exigen a la campaña electoral.

353. Conforme con lo anterior, analizado el texto de la resolución No 05715 de 2024, y las pruebas que le sirven de soporte se puede concluir que todos los gastos allí relacionados son sufragados por Colombia Humana, lo cual es incluso aceptado y reconocido por este movimiento político en sus estados financieros.

354. Lo que no se advierte en el expediente es soporte probatorio con el cual se pueda acreditar que los aquí investigados tuvieran conocimiento de lo anterior, y que en consecuencia al saberlo estuviesen en la obligación de incluir estos gastos en el informe de campaña.

355. Así las cosas, este cargo no prospera.

5.3 EL DESCONOCIMIENTO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA

356. En el punto 165 del presente concepto se puso de presente que los cargos imputados se sustentaban en dos ejes facticos, el primero relacionado con una eventual violación de topes de la campaña y el segundo relacionado con una eventual financiación indebida de la misma.

357. En cuanto al primer eje factico, es decir la eventual violación a los topes de campaña, los cargos imputados corresponden a los señalados en los artículos primero, tercero, sexto y octavo de la parte resolutiva de la resolución No 05175 de 2024.

358. Conforme al análisis realizado en precedencia, se ha podido establecer que la factura CI 8136 no fue incluida en los gastos de campaña de primera vuelta y que el aporte realizado por ServiRed para la realización del evento el 19 de junio de 2022 tampoco fue incluido en el informe de gastos de segunda vuelta; lo cual fue explicado de forma detallada en los acápites 5.2.6 y 5.2.8 del presente documento, respectivamente.

359. En el punto 317 del presente documento se indicó que los gastos correspondientes a la primera vuelta superaron en $154.262.381,oo el tope establecido, entre tanto que en el punto 348 se indicó que el tope de segunda vuelta no se vio vulnerado con el aporte de ServiRed

360. Así las cosas, en la medida que no se logró establecer violación de topes en la segunda vuelta, no es procedente continuar el análisis en cuanto al cargo tercero y octavo antes referidos; motivo por el cual el análisis a continuación solo comprende lo relacionado con los cargos primero y sexto, relacionados con violación de topes de primera vuelta.

361.

5.3.1 ANALISIS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN CUANTO AL CARGO CONTENIDO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 05175 DE 2024

362. En el artículo primero de la resolución 05175 de 2024 el CNE formula cargos en contra del gerente, la tesorera y los auditores de la campaña presidencial de la coalición Pacto Histórico, por la presunta vulneración al límite de tope de ingresos y gastos de la campaña en la primera vuelta por no incluir en ella la factura CI 8136, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022

363. En cuanto a la verificación del principio de tipicidad es necesario tener presente la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional[57], conforme a la cual se ha sostenido de forma reiterada que este, al igual que el principio de legalidad, tienen distinta entidad y rigor en el derecho penal y en el derecho sancionador.

364. Analizado el cargo formulado se observa que en el mismo se reprocha la violación de topes de campaña al tenor de lo señalado en el artículo 109 de nuestra constitución.

365. El cargo de igual forma es formulado con fundamento en lo establecido en el articulo 24 de la ley 1475 de 2011, el cual señala lo siguiente

Artículo 24. *Límites al monto de gastos*

[57] Corte Constitucional sentencia C-032 del 25 de enero de 2017, MP Alberto Rojas Ríos

Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.
Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uni-nominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo transitorio

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas.

366. A su vez los artículos 12 y 19 de la ley 996 de 2005, al respecto indican:

Artículo 12. Topes de campaña. El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos ($10.000'000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos ($6.000'000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.
Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares
(…)

> Artículo 19. Responsables de la rendición de cuentas. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.

367. En aras de establecer si la conducta de los investigados, se enmarca dentro del cargo formulado, el suscrito funcionario se remite al análisis realizado en el acápite 5.2.6 del presente memorial, específicamente al punto 317, en el cual pudo concluir que los topes de campaña de primera vuelta fueron superados.

368. La conducta es también antijuridica, en la medida que no se advierte causal alguna de justificación de la misma, más aún cuando el ordenamiento jurídico es claro al respecto, y los investigados tenían la obligación de conocerlo y aplicarlo.

369. En cuanto al análisis de la conducta de los investigados, el mismo deberá realizarse atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional al momento de analizar la exequibilidad de la ley 996 de 2005, en la cual señaló:

> "En segundo término, la Corte entiende que cuando la norma hace responsable solidariamente al auditor por las irregularidades que no informe al Consejo Nacional Electoral, lo hace respecto de las irregularidades que conozca que se cometan y no informe, hasta las irregularidades que se cometan y que no informe, pero que haya debido conocer en ejercicio de su cargo.
> Ciertamente, la especial cualificación del auditor determina que su obligación de cuidado respecto de los dineros que se manejan en la campaña sea superior a la responsabilidad corriente que podría exigírsele a ciudadanos no cualificados. De allí que la responsabilidad del auditor deba extenderse hasta las irregularidades que no conoció, pero que debió conocer en ejercicio diligente y cuidadoso de su condición, que lo ubica como responsable del seguimiento de dichos recursos. **En este sentido, la regulación de la responsabilidad del auditor encaja en el modelo de responsabilidad civil por el hecho ajeno, de la que sólo podría exonerarse si logra demostrar que, a pesar de haber desplegado sus funciones con plena diligencia y**

cuidado, la irregularidad ocurrió por el hecho de un tercero. [58] (Negrillas y subrayas fuera de texto)

"Pese a que el gerente de la campaña es el responsable por la rendición de cuentas de la misma, tanto el candidato, el auditor, el tesorero y el gerente mismo son responsables solidariamente por la presentación oportuna de los informes y por las conductas que atenten contra el régimen de financiación y topes de las campañas. La asignación de responsabilidades que por esta norma se instituye persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas del sistema de financiación, en desarrollo de la norma constitucional que prescribe que la ley reglamentará los demás efectos por la violación de los preceptos vinculados con los topes de financiación (art. 109, inciso sexto), por lo que persiguen un fin legítimo a la luz de las normas constitucionales"[59] (Negrillas y subrayas fuera de texto)

370. Señala la Corte en la sentencia citada que los auditores no solo deben responder por aquello que conocieron, sino que también responden por aquello que no conocieron, pero que debieron conocer en un ejercicio diligente y cuidado de sus funciones.

371. En criterio del suscrito funcionario los investigados deberán responder de forma solidaria por no haber actuado con la diligencia y cuidado exigido en la ley.

372. Tal como se indicó en el punto 20 del presente documento, las sanciones que se establecieron como imponibles a los investigados corresponden a las establecidas en los artículos 19 y 21 de la ley 996 de 2005, que corresponden a multas por un valor entre el 1% y 10% del valor desembolsado por el Estado para la campaña, y la devolución total o parcial de los recursos entregados cuando se sobrepase el tope de los recursos permitidos.

373. Ahora a efectos de establecer la pena a imponer, se hace necesario atender lo señalado por la Corte Constitucional[60] en cuanto al principio de proporcionalidad, indicando que las mismas deben ser razonables y adecuadas a los fines que establece la norma.

---

[58] Corte Constitucional, sentencia C-1153 del 11 de noviembre de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra
[59] Ibidem
[60] Corte Constitucional, sentencia C-721 del 25 de noviembre de 2005. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

374. Así las cosas, se considera que una multa en cuantía equivalente al uno (1%) por ciento del valor desembolsado por el Estado para la financiación de la campaña en la primera vuelta, resulta adecuado y proporcional, teniendo en cuenta especialmente que al momento de realizar la formulación de cargos, no se le informó a los investigados acerca de la presencia de circunstancias de agravación de la conducta.

375. De otra parte, se solicita ordenar la devolución de recursos en cuantía igual al valor de la violación del tope de gastos, es decir en $154.262.381,oo

5.3.2 ANALISIS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN CUANTO AL CARGO CONTENIDO EN EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION 05175 DE 2024

376. En el artículo octavo de la resolución 05175 de 2024 el CNE formula cargos en contra del Movimiento Político Colombia Humana y el Partido Político Unión Patriótica, por presuntamente en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de SEGUNDA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8, numerales 1 y 4 del artículo 10, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 12 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022

377. Analizado el cargo formulado se observa que en el mismo se reprocha la violación de topes de campaña.

378. El cargo es formulado con fundamento en lo establecido en el artículo 8º y los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la ley 1475 de 2011, así como en lo señalado en el artículo 14 de la ley 996 de 2005, disposiciones que indican lo siguiente:

> Ley 1475 de 2011, artículo 8°. *Responsabilidad de los partidos.*
> Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así cómo por las conductas de sus directivos consideradas cómo faltas en el artículo 10 de la presente ley.

> Ley 1475 de 2011, artículo 10. *Faltas*
> Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:
> 1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
> (…)
> 4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

379. Ahora, las conductas antes descritas deben ser analizadas atendiendo los parámetros señalados por la Corte Constitucional al respecto en las cuales ha señalado que la responsabilidad en momento alguno es objetiva

380. Conforme con las precisiones realizada por la Corte queda claro que la responsabilidad que se reclama de los partidos y movimientos políticos es de carácter subjetivo, motivo por el cual se hace necesario analizar la conducta de quienes actuaron en representación de los miembros, con el propósito de establecer si actuaron o no con el deber de diligencia y cuidado requerido.

381. Para resolver lo anterior el suscrito funcionario se remite al análisis realizado en el acápite 5.2.6 del presente memorial, conforme al cual no se advierte demostrada en el presente expediente una conducta descuidada por parte de los partidos en cuestión, pues es claro que lo sucedido obedeció a errores contables, los cuales se encontraba por fuera de sus funciones.

5.4 LA EVENTUAL FINANCIACION ILEGAL DE LA CAMPAÑA.

382. Ahora, los cargos relacionados con una eventual financiación prohibida de la campaña presidencial son cuatro, más exactamente los contenidos en los artículos segundo, cuarto, séptimo, y noveno de la resolución 05175 de 2024.

383. De esos cargos, el segundo y el séptimo de la resolución 05175 de 2024 están sustentados en eventuales aportes realizados por Fecode, Ingenial Media SAS y USO; cuyo análisis no es necesario continuar en la medida que de manera previa se ha descartado que estás entidades hayan realizado aportes a la campaña.

384. Por la misma razón no se hace necesario continuar con análisis alguno en cuanto a los cargos cuarto y noveno, en lo relacionado con eventuales aportes realizados por Ingenial Media SAS y USO.

385. Así las cosas, el análisis deberá continuar en cuanto a los cargos cuarto y noveno, pero únicamente en cuanto al aporte realizado por ServiRed SAS, al haberse encontrado que este efectivamente si ocurrió.

5.4.1 ANALISIS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN CUANTO AL CARGO CONTENIDO EN EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 05175 DE 2024

386. En el artículo cuarto de la resolución 05175 de 2024 el CNE formula cargos en contra del gerente, la tesorera y los auditores de la campaña presidencial de la coalición Pacto Histórico, por la presunta financiación indebida en la segunda vuelta por parte de ServiRed SAS, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículos 14 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 1153 de 2005.

387. Para el análisis de tipicidad me remito a lo señalado en el punto 362 anterior, de tal manera que analizado el cargo formulado se observa que en el mismo se reprocha la financiación indebida de la campaña al tenor de lo señalado en el artículo 109 de nuestra constitución, norma que proscribe los aportes de personas jurídicas a las mismas.

388. El cargo de igual forma es formulado con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 19 de la ley 996 de 2005, disposiciones que indican lo siguiente:

> Artículo 14. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares. El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales o jurídicas de derecho privado; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña, ni de personas jurídicas sino hasta el cuatro por ciento (4%) del mismo tope. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrán superar en conjunto el cinco por ciento (5%) del monto fijado como tope.
> La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

> Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.
> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005
> (…)
> Artículo 19. Responsables de la rendición de cuentas. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.

389. En aras de establecer si las conducta de los investigados, se enmarca dentro del cargo formulado, el suscrito funcionario se remite al análisis realizado en el acápite 5.2.8 del presente memorial, específicamente al punto 347, con fundamento en el cual se pudo concluir que el señor Ricardo Roa Barragán en su condición de gerente de la campaña del Pacto Histórico a la presidencia, realizó maniobras tendientes a ocultar que el valor real del evento realizado el 19 de junio de 2022 en el Movistar Arena ascendió a $250.000.000,oo y no $150.000.000,oo como fue informado al CNE, de tal manera que el saldo de $100.000.000,oo, fue pagado por ServiRed SAS.

390. Conforme con lo anterior se puede concluir que la conducta en la cual incurrió el señor Ricardo Roa Barragán, en su condición de gerente de la campaña, es evidentemente típica en la medida que se enmarca dentro de la prohibición de financiar campañas políticas con aportes de personas jurídicas.

391. La conducta es también antijuridica, en la medida que no se advierte causal alguna de justificación de la misma, más aún cuando el ordenamiento jurídico es claro al respecto, y el señor Roa como gerente de la campaña tenía la obligación de conocerlo y aplicarlo.

392. De acuerdo al análisis realizado en precedencia se advierte que el señor Roa Barragán de manera deliberada e intencionada, concluyéndose de esta manera que obró con dolo.

393. En cuanto al análisis de la conducta de los demás investigados, es decir la tesorera y los auditores de campaña, el mismo deberá realizarse atendiendo lo señalado en el punto 368 anterior

394. Se reitera, conforme lo señala la Corte que los investigados deben responder por aquello que conocieron, sino que también responden por aquello que no conocieron, pero que debieron conocer en un ejercicio diligente y cuidado de sus funciones.

395. En cuanto al primer escenario planteado por la Corte, este funcionario no advierte en el expediente elementos de juicio que le permitan establecer que la tesorera o los auditores conocieron de las maniobras realizadas por el señor Roa Barragán al momento de contratar la realización del evento en el Movistar Arena. No existe prueba con la cual se demuestre que ellos intervinieron en esas negociaciones, ni tampoco, existe prueba que demuestre que ellos conocieron que ServiRed SAS hubiese contribuido a pagar parte del valor pactado por el evento.

396. En criterio del suscrito funcionario, el segundo escenario planteado por la Corte si se advierte como cumplido en el caso de autos, toda vez que si bien el señor Roa Barragán actuó de una forma subrepticia y dándole a su actuar un marco de legalidad; la verdad es que si la tesorera y los auditores hubiesen cumplido con sus funciones de forma diligente lo hubieran notado.

397. Es decir, tesorera y auditores deberán responder de forma solidaria por no haber actuado con la diligencia y cuidado exigido en la ley, a pesar de que lo sucedido haya sido generado por un tercero, es decir, el gerente de la campaña

398. Tal como se ha indicado las sanciones imponibles corresponden a multas por un valor entre el 1% y 10% del valor desembolsado por el Estado para la campaña.

399. En regla de lo antes señalado la pena deberá ser razonables y adecuada a los fines que establece la norma.

400. Así las cosas, se considera que una multa en cuantía equivalente al uno (1%) por ciento del valor desembolsado por el Estado para la financiación de la campaña en la segunda vuelta, resulta adecuado y proporcional, teniendo en cuenta especialmente que al momento de realizar la formulación de cargos, no se le informó a los investigados acerca de la presencia de circunstancias de agravación de la conducta.

5.4.2 ANALISIS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN CUANTO AL CARGO CONTENIDO EN EL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCION 05175 DE 2024

401. En el artículo noveno de la resolución 05175 de 2024 el CNE formula cargos en contra del Movimiento Político Colombia Humana y el Partido Político Unión Patriótica, por presuntamente permitir la financiación de la campaña en la segunda vuelta por parte de ServiRed SAS, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8, numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 14 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005

402. Analizado el cargo formulado se observa que en el mismo se reprocha la financiación indebida de la campaña al tenor de lo señalado en el artículo 109 de nuestra constitución, norma que proscribe los aportes de personas jurídicas a las mismas.

403. El cargo de igual forma es formulado con fundamento en lo establecido en el artículo 8º y los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la ley 1475 de 2011, así como en lo señalado en el artículo 14 de la ley 996 de 2005, normas disposiciones que indican lo siguiente:

> Ley 1475 de 2011, artículo 8°. *Responsabilidad de los partidos.*
> Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así cómo por las conductas de sus directivos consideradas cómo faltas en el artículo 10 de la presente ley.
>
> Ley 1475 de 2011, artículo 10. *Faltas*
> Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:
> 1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
> (…)
> 3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas
>
> Ley 996 de 2005, artículo 14. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares. El veinte por ciento (20%) del tope de

los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales o jurídicas de derecho privado; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña, ni de personas jurídicas sino hasta el cuatro por ciento (4%) del mismo tope. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrán superar en conjunto el cinco por ciento (5%) del monto fijado como tope.
La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.
Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.
Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005.

404. Ahora, las conductas antes descritas deben ser analizadas atendiendo los parámetros señalados por la Corte Constitucional al momento de analizar las mismas, en donde por ejemplo al referirse a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 10 citado, indico lo siguiente:

> "La falta objeto de análisis, de otro lado, es compatible con el objetivo de la reforma política de 2009, relacionado con impedir que las colectividades siguieran siendo cooptadas por actores ilegales. Precisamente, la experiencia histórica ha demostrado que uno de los factores que mayor relevancia otorga a esa cooptación es la entrega de recursos económicos a las agrupaciones políticas y sus candidatos. Por ende, es razonable y necesario que el legislador estatutario disponga como falta de los directivos la actuación antes citada, puesto que su comisión contradice los principios de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos que prevé la Carta. **Con todo, debe reiterarse que la comisión de la falta en comento no responde a un parámetro de responsabilidad objetiva del directivo de que se trate**, sino que debe estar demostrado el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos"[61] (negrillas y subrayas fuera de texto)

[61] Corte Constitucional, sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva

405. Conforme con la precisión realizada por la Corte en la sentencia que se cita, queda claro que la responsabilidad que se reclama de los partidos y movimientos políticos es de carácter subjetivo, motivo por el cual se hace necesario analizar la conducta de quienes actuaron en representación de los miembros, con el propósito de establecer si actuaron o no con el deber de diligencia y cuidado requerido.

406. Para resolver lo anterior el suscrito funcionario se remite al análisis realizado en el acápite 5.2.8 del presente memorial, en los cuales se indicó que el señor Ricardo Roa Barragán en su condición de gerente de la campaña del Pacto Histórico a la presidencia, realizó maniobras tendientes a ocultar el valor real del evento.

407. Para lo anterior, el señor Roa Barragán se valió de no firmar el documento que contenía el contrato en las condiciones pactadas inicialmente y después solicitar a TB LIVE SAS que hiciera dos contratos diferentes, uno que presentaría a las cuentas de la campaña, para que fuera pagado por SubRed SAS.

408. Dentro de este contexto, no se advierte demostrada en el presente expediente una conducta descuidada por parte de los partidos en cuestión, púes puede que conocieran de la realización del evento, pero no está probado que conocieran de la existencia de contratos diferentes para hacerlo.

VI. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, el suscrito Procurador delegado, solicita de manera muy respetuosa a los honorables Magistrados lo siguiente:

i) Resolver el recurso de reposición interpuesto por la ANDJE contra de lo dispuesto en la resolución No 00601 del 12 de febrero de 2025, y en consecuencia aceptar la intervención de la misma en la presente actuación administrativa.

ii) Declarar probado el cargo contenido en el artículo primero de la parte resolutiva de la resolución 05175 de 2024, formulado al señor **Ricardo Roa Barragán**, identificado con C.C. 19.451.246, en su calidad de gerente, **Lucy Aydee Mogollón Alfonso** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; **Maria Lucy Soto Caro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y **Juan Carlos Lemus Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la Coalición Pacto Histórico, y en consecuencia sancionarlos de forma solidaria al pago de una multa equivalente al uno (1%)

por ciento del valor desembolsado por el Estado para la financiación de la campaña a la presidencia en primera vuelta y ordenar la devolución de $154.262.381,oo, correspondiente a la cuantía en la cual fueron violados los topes en primera vuelta

iii) Declarar probado el cargo contenido en el artículo cuarto de la parte resolutiva de la resolución 05175 de 2024, formulado al señor **Ricardo Roa Barragán**, identificado con C.C. 19.451.246, en su calidad de gerente, **Lucy Aydee Mogollón Alfonso** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; **Maria Lucy Soto Caro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y **Juan Carlos Lemus Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la Coalición Pacto Histórico, y en consecuencia sancionarlos de forma solidaria al pago de una multa equivalente al uno (1%) por ciento del valor desembolsado por el Estado para la financiación de la campaña a la presidencia en segunda vuelta.

iv) Absolver a los demás investigados de los cargos formulados en contra.

De los señores Magistrados.

Con todo respeto.

BLADIMIR CUADRO CRESPO
Procurador delegado de Intervención 5. Tercero para la Investigación y Juzgamiento Penal

Revisó y aprobó: Bladimir Cuadro Crepo
Proyectó: William Cruz Rojas